

C O R T E S

DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. LANDELINO LAVILLA ALSINA

Sesión Plenaria núm. 150

celebrada el martes, 17 de marzo de 1981

ORDEN DEL DIA:

- Informe del Gobierno sobre los sucesos de los días 23 y 24 de febrero de 1981. (Sesión secreta.)
- Dictámenes de Comisiones:
- De la Comisión de Justicia, sobre el proyecto de ley por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil, y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio. («Boletín Oficial de las Cortes Generales» Serie A, núm. 123-II, de 30 de diciembre de 1980.)

(Continúa el orden del día en el «Diario de Sesiones» núm. 151, del 18 de marzo de 1981.)

SUMARIO

Se abre la sesión a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde.

Informe del Gobierno sobre los sucesos de los días 23 y 24 de febrero. (Sesión secreta.)

Termina la sesión secreta y se reanuda con carácter de sesión pública.

Dictámenes de Comisiones:

Página

De la Comisión de Justicia, sobre el proyecto de ley por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio

9392

Para la presentación del proyecto de ley, hace uso de la palabra el señor Ministro de Justicia (Fernández Ordóñez).

Página

Enmiendas a la totalidad del proyecto de ley 9398

Defienden sus respectivas enmiendas los señores Pi-Suñer Cuberta (Grupo Parlamentario Mixto), Díaz-Pinés Muñoz (Grupo Parlamentario Centrista), Bandrés Molet (Grupo Parlamentario Mixto) y Piñar López (Grupo Parlamentario Mixto). Turno en contra de estas enmiendas, del señor Escartín Ipiens (Grupo Parlamentario Centrista).

El señor Presidente anuncia que el Pleno continuará mañana, a las diez y media de la mañana.

Se suspende la sesión a las nueve y treinta y cinco minutos de la noche.

Se abre la sesión a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde.

**INFORME DEL GOBIERNO SOBRE LOS SU-
CESOS DE LOS DIAS 23 Y 24 DE FEBRERO.**
(Sesión secreta.)

Termina la sesión secreta y se reanuda con carácter de sesión pública.

DICTAMENES DE COMISIONES:

— **DE LA COMISION DE JUSTICIA, SOBRE EL PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA REGULACION DEL MATRIMONIO EN EL CODIGO CIVIL Y SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LAS CAUSAS DE NULIDAD, SEPARACION Y DIVORCIO**

El señor PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Vamos a someter a debate el dictamen de la Comisión de Justicia sobre proyecto de ley por el que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.

Para presentación del proyecto, tiene la palabra, por el Gobierno, el señor Ministro de Justicia.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA (Fernández Ordóñez): Señor Presidente, señoras y señores Diputados, el día 20 de diciembre, hace casi tres meses, el texto que voy a presentar fue aprobado por la Comisión de Justicia de este Congreso de los Diputados. Desgraciadamente, la prioridad del debate de los presupuestos, que yo respeto, impidió su aprobación por el Pleno en la última semana de 1980. Han pasado tres meses y desde entonces han sucedido en España bastantes hechos importantes, alguno reciente, y esta ley nos ha llegado —no hay que negarlo— con el cansancio de un largo, agitado y tenso paréntesis.

El Ministro que tiene el honor de dirigirles la palabra lo hace con esa sensación acrecentada, pero lo hace también con la responsabilidad de que no han sido muchas, sino una sola, las ocasiones en que se ha discutido en nuestra patria una ley donde se regula el divorcio vincular. Y creo que conviene comenzar con una reflexión sociológica. Durante los últimos mil años, la estructura institucional de la familia occidental ha permanecido invariable. La paternidad es compartida, el matrimonio es monógamo, el grupo de familia consiste en la pareja y los hijos. Pero si estas autorizadas palabras de Stoetzel eran válidas en 1954 y lo son todavía, no cabe duda de que la estabilidad central de la familia a que se refiere Stoetzel no oculta cambios fundamentales. De unidad de producción ha pasado a ser unidad de consumo; las actitudes y los roles han cambiado; la libertad sexual ha sido en nuestro tiempo lo que fue en otras épocas la libertad de pensamiento, un hecho revolucionario; las tasas de nupcialidad se desploman, el número de parejas, de hecho, supera en algunos países al de matrimonios, y las relaciones con hijos extramatrimoniales han aumentado significativamente; el número de hijos por matrimonio ha descendido, etcétera, datos que se encuentran en todos los comunicados de los Organismos internacionales.

En este cuadro general que, desde luego, afecta a la sociedad española, donde se ha producido un acelerado proceso de transformación, el legislador puede hacer varias cosas: o desconocer los hechos, o, sencillamente, declararse neutral ante ellos, abandonando los acontecimientos a su propio curso inevitable, o tratar de configurar un sis-

tema jurídico que ordene y clarifique la evolución social y que sirva a la integración y no a la disolución de las instituciones básicas de la propia sociedad. Y de esto se trata. En esta línea de modernización se encuentra el proyecto de modificación de los artículos del Código Civil relativos a la paternidad, filiación y régimen económico del matrimonio que aprobamos en diciembre, y éstos que vamos a estudiar en relación con la normativa jurídica y divorcio.

Se trata, en conjunto, de un nuevo planteamiento de todo el derecho de familia español, adaptado a las necesidades de una sociedad que ha cambiado fundamentalmente. Este cambio ha sido recogido por la propia Constitución española con un conjunto de principios que delinea un ambicioso programa reformador de nuestro Derecho, que el Gobierno asume en los límites de su competencia y en los límites de sus posibilidades.

España es parte integrante de la cultura occidental y en toda Europa se están debatiendo en estos momentos propuestas legislativas y estudios de expertos de altísimo valor doctrinal sobre estas materias que se han estado examinando y se van a continuar examinando en esta Cámara.

Voy a referirme dentro de este cuadro, señoras y señores Diputados, al texto que regula la normativa jurídica del matrimonio y de las causas de nulidad, separación y divorcio.

No es posible desconocer las diversas reacciones que la introducción del divorcio ha suscitado en España. A veces parece que el divorcio es para los españoles el problema de los problemas, como si no hubiera en nuestra convivencia decenas de temas de mayor gravedad o de urgencia más vital, como si fuera el punto que concentra la mayor densidad de apasionamiento o el que se ve rodeado de mayor expectación. Y, sin embargo, este es un hecho absolutamente normal, porque el legislador no trabaja en una sala de estudio ni en un laboratorio, porque las leyes no son monumentos de piedra, sino que nacen como un ser vivo y se aplican en una sociedad determinada. Lo que sucede es que en ocasiones, y desgraciadamente, los protagonistas de la historia ignoran su propia perspectiva.

Y, sin embargo, está claro que el divorcio aparece hoy en España, a finales del siglo XX, como un debate tardío, un debate que ha sido ya resuelto por todos los países industriales desde el siglo XIX y que ya no apasiona a nadie. Se discuten por los técnicos planes, condiciones, procedi-

mientos, ventajas de una y otra fórmula. Los legisladores rectifican errores, se adaptan a nuevos problemas, pero la gran cuestión ha sido ya archivada como una de tantas conquistas de la revolución liberal que nada tiene ahora que ver con la gigantesca tensión estructural que está sacudiendo dramáticamente tantos países del mundo.

Por tanto, lo que tenemos que decir, para empezar, en estos instantes en España es simplemente que esta Ley de Divorcio se asienta en el principio de aconfesionalidad del Estado y de libertad de religión y de creencia. Que la ley es así, solamente imperativa para aquellos que hacen uso de ella; que es una ley que permite hacer, que no obliga a hacer, que atribuye derechos, que simplemente autoriza.

Ni el Estado puede imponer a todos los miembros de la colectividad unas exigencias morales o religiosas que sólo afectan a la conciencia de una parte de ella, aunque sea mayoritaria, ni puede quebrarse la unidad del ordenamiento jurídico por razones de estas creencias. No tiene, por tanto, sentido la negativa al divorcio basada en la defensa de la familia. A la familia la ha deshecho mucho antes el desamor, el abandono, el adulterio, el desamparo. Como consecuencia de esta ignorancia y de una filosofía antidivorcista, ha florecido en España una situación gravísima de alejamiento, de situaciones de hecho, de anomia. Miles de personas no van a reconstruir su matrimonio porque lo diga la ley, pero sí pueden regularizar un segundo matrimonio si una ley de divorcio lo permite. No podemos impedir que los matrimonios se rompan, pero sí podemos disminuir el sufrimiento de los matrimonios rotos. Porque la familia no es un ente abstracto que se escribe con mayúscula, sino una realidad instrumental. La familia está al servicio del hombre, de su dignidad y de su libertad, no el hombre al servicio de la familia.

El hecho del increíble retraso histórico de este debate no debe impedir que el Gobierno y el Parlamento afronten en su plenitud la realidad clamorosa de una sociedad que ya es distinta y de un entorno geográfico, cultural y político en el que nos encontramos y del que nos están dando cuenta todos los días las conclusiones de los organismos internacionales.

El hombre quiere que las leyes le dejen vivir. No es el Estado el guardián de las conciencias de sus súbditos. Si en la sociología de la familia el matrimonio sirve como protección del individuo

frente a la anomia, probablemente el matrimonio, que ocupa un status privilegiado en las relaciones humanas, constituye hoy un instrumento, yo diría gnómico, fundamental.

El divorcio no tiene sentido si no es precisamente para asentar este instrumento fundamental que es el matrimonio y la familia. El matrimonio es un acto en el que dos extraños se encuentran y se redefinen, un acto dramático, subrayado en todos los países desde todos los tiempos de la historia con una serie de ritos y ceremonias.

Pero en la sociedad industrial moderna el hecho es aún más importante: en la inmensidad de un mundo anónimo, a veces inhumano e incomprensible, en el desamparo de la gran ciudad, ante el poder omnipresente de las instituciones públicas, el matrimonio es la cristalización de la esfera individual de existencia. Cada familia es un submundo donde sus miembros se han construido para sí el pequeño recinto privilegiado donde pretenden, nada menos, que ser felices.

Y esta unión, este contrato, este acuerdo, es el más inestable de todas las posibles relaciones sociales, porque reclama más que ninguna otra de esfuerzos, compasión, ternura y sacrificio.

El divorcio se nos aparece así cuando esta unión fundamental fracasa, y aparece no porque el matrimonio no sea importante para sus protagonistas, sino porque es tan importante que ellos no pueden aceptar vivir en el fracaso, porque en esta sociedad ese fracaso es la desesperanza.

De esta forma, el legislador, mediante este proyecto de ley, ha optado por alinearse con los ordenamientos jurídicos del 98 por ciento de la población del planeta en los que de una u otra forma existen instituciones de disolución del vínculo matrimonial por causa ajena a la muerte de los esposos.

La fundamental ley francesa de 1792 y la regulación del Código de Napoleón de 1804 produjo un efecto expansivo en la familia de códigos civiles de su influencia. La institución del divorcio se extendió con la secularización de la sociedad a lo largo de los siglos XIX y XX a la práctica totalidad de la población del planeta.

La vigente Constitución española, al derogar el artículo 22 del Fuero de los Españoles que declaraba el matrimonio uno e indisoluble y al hacer reserva legal expresa sobre regulación de las causas de disolución, así como al derogar el principio de confesionalidad del Estado sustituyéndolo por la no discriminación por creencias religiosas, su-

pone, ni más ni menos, que la recuperación por el Estado de la soberanía en materia de efectos civiles de los matrimonios.

No obstante, tengo que decir que el proceso de secularización del Estado ha encontrado en esta ley unos límites derivados de los acuerdos con la Santa Sede, que fueron ratificados por esta Cámara y que son respetados por esta ley; pero que quede claro que ninguna lectura de los acuerdos puede ser contraria a la Constitución española, ni podemos negarnos a admitir, por supuesto, para las demás religiones, la plenitud de sus consecuencias, al principio de igualdad y de no discriminación por razones de creencias religiosas.

Sin embargo, y refiriéndonos en concreto a la opción que se ha buscado en el dictamen de la Comisión, parte de un hecho absolutamente evidente. Las tasas de divorcio en los últimos años se han doblado en Bélgica, en Dinamarca, en Francia y en Noruega. Se han triplicado en Holanda y en Suecia. Se han multiplicado por cinco en Inglaterra y en Gales, a pesar de la diferencia de estructura de estas legislaciones. En Estados Unidos uno de cada cuatro matrimonios termina en divorcio y en Dinamarca uno de cada cinco.

Esta situación general ha producido como efecto la declaración del Consejo de Europa en Viena en 1977, donde se declara como característica de la política legislativa actual de esta materia, el deseo de adaptar el divorcio a la realidad sicosocial de la pareja, mediante la introducción de la figura del divorcio por ruptura frente al divorcio por culpa, así como la preocupación (dice el Consejo de Europa) por luchar contra una proliferación abusiva de los divorcios y la desagregación de la familia.

De esta forma, el Consejo de Europa, en su reunión del 27 de agosto de 1980 dice: «Toda legislación en materia de divorcio debe tener por objeto reforzar y no debilitar la estabilidad del matrimonio y, en los casos lamentables en que el matrimonio ha fracasado, permitir que la cáscara legal vacía se disuelva con el máximo de equidad, el mínimo de amargura, de tristeza y de humillación.»

Subrayo esta idea, un mínimo de dificultades cuando el matrimonio es verdaderamente un fracaso, porque responde a la modernísima concepción del divorcio que ha superado el divorcio por culpa e incluso el divorcio remedio. Se trata del divorcio como constatación o verificación del fracaso matrimonial. El divorcio es así, el reconoci-

miento legal de la ruptura matrimonial y de todas las consecuencias civiles que ello conlleva. La ruptura es anterior al divorcio y el divorcio sólo la posibilidad legal de declarar concluido algo que la propia realidad ha destruido antes.

La más mínima honestidad nos obliga, por tanto, a preguntarnos cómo hemos de recorrer el camino de la libertad sin poner en riesgo irreversible lo que es patrimonio común del pueblo español. No podríamos hacer una ley de divorcio que mutilara o debilitara a la familia. Hacer hoy una ley de divorcio que produjera estos efectos, que no sólo regulara el caso de los matrimonios rotos, o que van a ser rotos, sino que incitara al divorcio, sería una ley alejada de nuestros objetivos. Creemos que un divorcio libre es el complemento de un matrimonio responsable, pero tampoco podemos trivializar el matrimonio o frivolar el divorcio. La familia apoyada en el matrimonio legal es más estable y más consistente, por supuesto, que la familia de hecho, y es la familia protegida por los Estados modernos.

Ello explica por qué la celebración del matrimonio se rodea en todos los países de un ceremonial jurídico y social superior al de cualquier contrato. Sencillamente, porque es algo que el Estado considera que trasciende a la pura relación privada, y por eso, si en todo tipo de contrato existen muchos menos requisitos para contraerlos que para disolverlos, si la disolución de una sociedad es más complicada que la constitución, porque afecta no sólo a los socios, sino a terceros, a acreedores, a trabajadores, a personas que son ajenas a la pura relación privada, si todo es así, está claro en todos los países del mundo que es mucho más sencillo contraer matrimonio que disolverlo. La estabilidad del matrimonio, se declara en el Consejo de Europa, pertenece al bien común y es algo en lo que está implicada la sociedad entera.

Por eso nuestra filosofía es que no basta el simple acuerdo de las partes para disolverlo, sino que es necesario que este acuerdo esté basado en un hecho fundamental que constituye su causa: que la unión matrimonial está rota, que la base efectiva y de convivencia en que se asienta el matrimonio está devastada.

Sobre los diferentes modelos de divorcio desde estos supuestos en el mundo, hay toda clase de ejemplos. No existe ningún modelo caracterizado, pero, fundamentalmente, han funcionado dos: el divorcio por culpa y el divorcio sin necesidad de determinar un culpable.

El divorcio por culpa de uno de los cónyuges ha sido la fórmula tradicional, y todavía subsiste en muchos países. Según esta filosofía, el divorcio se considera como un castigo para el cónyuge que no cumple con sus deberes y sus responsabilidades. Pero, aparte de todos los infinitos problemas que plantea y sigue planteando el divorcio por culpa en los muchos países donde todavía funciona, hay algo fundamental y es que el divorcio por culpa crea situaciones ridículas, como ha sido en el Estado de Nueva York hasta que quedó derogado en 1973, porque ambos cónyuges se ponían de acuerdo para buscar un culpable aunque no existiera.

Desde esta experiencia, las legislaciones han evolucionado hacia un divorcio sin culpa. El Juez se limita a determinar si existe o no una ruptura matrimonial. Aparece así, en muchos países, la fórmula del fracaso o la ruptura irreparable del matrimonio como causa de divorcio. Y en esta situación es cuando, en la reunión a que me he referido reiteradamente de 1980 del Consejo de Europa, se recomienda a los legisladores la adopción de un motivo único de divorcio basado en el fracaso irremediable del matrimonio para aquellas uniones que se han hecho intolerables y que son una ruptura definitiva. La demostración de ese fracaso se configura en el hecho del cese de la convivencia conyugal durante un período de tiempo determinado.

Y si el modelo general actual en el mundo es éste, lo que varía de un país a otro es la forma de aplicación concreta de este motivo de divorcio. Es necesario demostrar, primero, que la ruptura existe, y, segundo, que es definitiva. ¿Cómo se demuestra? Hay tres fórmulas fundamentales hoy en el mundo: primera, por la simple declaración de los cónyuges. Esta es la fórmula de divorcio puramente consensual o de mero disenso. Existe en varios países del mundo, es el modelo de la Ley española de 1932. Segunda, por cese de la convivencia matrimonial durante un período de tiempo previo a la demanda de divorcio, que es el modelo español y también el de no pocos países del mundo. Y, la tercera, por quebrantamiento grave de los deberes de uno o de los dos cónyuges, que es una fórmula cercana al divorcio por culpa. Existe en muchos Estados americanos, con la diferencia de que no se trata de determinar quién es el culpable y de que este hecho no influye en las decisiones sobre el reparto de los bienes y la guarda de los hijos.

Pues bien, si alguna conclusión puede extraerse de este cuadro es que no existe ninguna regla general. Cada país ha regulado el divorcio teniendo en cuenta sus características sociales e históricas, y, además, estas leyes están siendo modificadas con relativa frecuencia. En Estados Unidos, por ejemplo, el 50 por ciento de los Estados —porque la legislación de divorcio pertenece a los propios Estados— se encuentra todavía anclado en el viejo modelo de que el divorcio se decreta sólo en caso de culpa grave de uno de los cónyuges, con un arbitrio judicial extraordinariamente amplio. Por supuesto, en el Estado de Las Vegas no existe el divorcio por mutuo acuerdo.

En Europa, por el contrario, los países escandinavos y Francia admiten el divorcio por mutuo disenso, a veces con plazos largos, a veces con mecanismos de cautela. Y muchos países europeos —y entre ellos el texto que presenta la Comisión— basan la quiebra del matrimonio en el cese efectivo de la convivencia conyugal, inscribiéndose en el sistema del divorcio sin necesidad de probar culpabilidad.

Por tanto, según nuestro sistema, según el sistema que ha aprobado la Comisión, basta sencillamente el acuerdo de las partes basándose en una causa: la ruptura de la unión matrimonial. Y es por ello por lo que, para explicar esta causa, el proyecto se apoya en dos principios: o la separación judicial previa que actúa como período de reflexión o de eventual reconciliación, o el cese efectivo de la convivencia conyugal por dos años. Fuera de estos casos es necesario, como en todos los países del mundo, alegar una causa cierta de culpabilidad para acudir al divorcio.

En resumen, es cierto que se admite, por tanto, en el texto de la Comisión el divorcio por mutuo acuerdo, porque sería ridículo decir que sólo se admite el divorcio cuando los cónyuges no están de acuerdo; lo que sucede es que en el proyecto de la Comisión la causa no es simplemente el mutuo acuerdo o el desacuerdo, no es la simple voluntad arbitraria de las dos partes o de una de ellas; la causa consiste en el hecho de la ruptura irreversible del matrimonio manifestada en el cese de la vida conyugal durante un período de tiempo previo al divorcio. Esta es la razón del requisito de la separación judicial previa o del cese efectivo de la convivencia de dos años. A partir de este momento, lo que ha hecho la Comisión es elaborar, para los casos en que haya acuerdo de las partes, un

procedimiento especial cuya duración normal no debe ser superior a tres meses.

Este sistema de divorcio al que me he referido, por verificación de la ruptura, ha estado y está vigente con diferentes variantes en un gran número de países en estos momentos.

Por supuesto, hay fórmulas más directas en el mundo. Y, por supuesto, las hay también más complicadas. Pero nosotros, desde el punto de vista civil, defendemos que el matrimonio no es indisoluble porque nada es indisoluble en la vida, pero queremos que el matrimonio sea estable, porque entendemos que la familia debe existir y defenderse sobre una realidad, con dignidad social, y con respeto a los que la componen y a los hijos que después la completan.

Desde esta filosofía, primero la Ponencia y, después, la Comisión han trabajado sobre el texto inicial del Gobierno, donde han introducido modificaciones técnicas en muchos artículos relativos al matrimonio, nulidad y separación, pudiendo señalarse como básicas las siguientes, que quiero destacar a los señores diputados:

Primero. Atribuir los mismos efectos civiles a todos los matrimonios celebrados con arreglo a las confesiones religiosas inscritas en el Registro y no sólo a la Católica, por el principio de no discriminación entre religiones.

Segundo. Recoger la separación judicial por mero acuerdo de los cónyuges sin más requisitos.

Tercero. Reducir los plazos de divorcio a la mitad.

Cuarto. Tratar el problema del cónyuge que ha sido culpable o abandonante, pero que pasado cierto tiempo, como existe en todo el mundo, tiene derecho a consolidar su situación.

Quinto. Recoger el caso de divorcio directo de atentado a la vida del otro cónyuge.

Sexto. Contar los plazos para el divorcio, no a partir de la admisión de la demanda, sino de la interposición de la demanda de separación previa, fijando el plazo máximo en un año.

Séptimo. En beneficio de las parejas, donde el cese efectivo de la convivencia obligaría a adquirir una segunda residencia, sin posibilidades económicas para ello, permitir, con la consiguiente carga de la prueba, que sea compatible con el mantenimiento de la vida en el mismo domicilio.

Octavo. Aplicar la cláusula de dureza sólo cuando lo pida el cónyuge abandonado o inocente, con un límite en el tiempo, y quedando limita-

do también el arbitrio judicial a casos tasados y gravísimos.

Noveno. Respetar el principio de que el juez oiga en todo caso a los hijos mayores de 12 años y que no se separe, si es posible, a los hermanos.

Décimo. Agilizar notablemente el procedimiento, evitando obstáculos innecesarios y costes judiciales para el caso de que ambos cónyuges presenten la demanda de divorcio de común acuerdo, y

Undécimo. Extremar la preocupación de las consecuencias económicas del divorcio, protegiendo a la parte más débil en materia de pensiones y de seguridad social.

Estas modificaciones fundamentales, a que me he referido, no alteran, a mi juicio, según he expuesto en la parte principal de mi intervención, la filosofía fundamental del proyecto del Gobierno, sino que clarifican la idea de un divorcio por constatación del fracaso matrimonial, un divorcio sin culpa, un divorcio no accesible a la pura inestabilidad emocional, pero que no exija requisitos innecesarios cuando se produce la constancia de la ruptura. Es un modelo avanzado de divorcio por quiebra irremediable del matrimonio.

Señoras y señores diputados, voy a terminar. La Comisión que ha aprobado este texto ha trabajado con una referencia muy concreta: no sólo lo que se debe, sino lo que se puede hacer. Legisla- mos no en cualquier tiempo y en cualquier lugar, sino en una circunstancia determinada. España lleva muchos siglos, desde la Cédula de 1564 de Felipe II, con la realidad invariable de una tradición de indisolubilidad, que atraviesa, incluso, nuestro proceso constitucional desde la Constitución de Cádiz y recorre todo el siglo XIX hasta llegar a la primera, y hasta ahora única, fórmula- ción del divorcio vincular en el artículo 43 de la Constitución de 1931.

Como consecuencia de esta declaración de la Constitución de 1931 se promulgaron las leyes de 1932 de matrimonio civil y de divorcio. Poco más tarde, en plena guerra civil, el 12 de mayo de 1938 queda derogada toda esta legislación; se permitió la revocación de todos los divorcios dictados con arreglo a ella y se declararon nulos todos los matrimonios civiles contraídos durante la guerra.

Hoy, casi cincuenta años después, reiniciamos el esfuerzo de incorporar a nuestro derecho una figura jurídica con cerca de dos siglos de antigüedad, desde la revolución liberal. Y lo hacemos

con un proyecto que en su redacción actual de la Comisión de Justicia es incluso menos ambicioso que lo fuera el de 1932. Un proyecto que reconoce, por exigencias de los Acuerdos con la Santa Sede, un tratamiento singular al matrimonio canónico y un proyecto que no se basa exclusivamente en el mutuo disenso como causa del divorcio.

Se trata de una ley moderada y realista, una ley que se sitúa, a mi juicio, en los límites mínimos de lo que puede ofrecerse con respeto y con seriedad a una sociedad joven, evolucionada y moderna como es hoy la española. Una ley pragmática, alejada de todo dogmatismo doctrinario y que reconoce las limitaciones de nuestra realidad social y judicial. Una ley, en fin, que se ha trazado con la delicadeza de quien opera en el tejido vivo de una sociedad que está siendo batida en estos momentos por una sobrecarga de tensiones de todas clases. Al final, como dijo un ilustre predecesor en mi Ministerio hace cincuenta años, el divorcio se mueve siempre, no en la zona de los ideales, sino en las fórmulas de la relatividad de la justicia.

En definitiva, señores, tratamos modestamente de resolver problemas, no de desestabilizar a la familia española. Sería absurdo pensar que desde mañana con esta ley los matrimonios serán felices, porque el divorcio no es nunca alegre. Pero si no puede haber divorcios felices, sí puede haber divorcios sin otra tristeza que la del propio fracaso de quienes han visto rota la continuidad de un proyecto que ellos mismos han construido.

Señores diputados, la moderación con que se presenta esta ley hace llegar, como si no fueran palabras de entonces, el mensaje de don Francisco Giner de los Ríos: Es más fácil a veces pedir a gritos cambios radicales que dar en voz baja el alma entera para contribuir a crear y a respetar lo único que nos hace falta y que nos pertenece: un pueblo adulto.

Pensando en la verdadera familia española de hoy y de mañana; convencido de que la felicidad es casi siempre un azar que se prolonga; con absoluta modestia en el propósito y con el convencimiento de que el tiempo irá midiendo nuestros aciertos y nuestros errores, aceptando todos los errores y atribuyendo los aciertos a quienes han intervenido, de una u otra forma, en la elaboración de esta ley, tengo el honor de someterla a la decisión de sus señorías.

Nada más y muchas gracias.

Enmiendas
a la
totalidad

El señor PRESIDENTE: Vamos a someter a debate las diversas enmiendas de totalidad que proponen la devolución del proyecto de ley al Gobierno.

En primer lugar, enmienda del Grupo Parlamentario Mixto. Tiene la palabra para consumir un turno a favor el señor Pi-Suñer.

El señor PI-SUÑER CUBERTA: Señor Presidente, señoras y señores diputados, a fe de sincero, debo manifestar que he dudado en si debía o no debía defender mi enmienda a la totalidad a este proyecto de ley presentado por el Gobierno, modificando distintos artículos del Código Civil, sobre régimen matrimonial y determinando el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.

Ello se debe a que el proyecto de ley que llega al Pleno para ser discutido y, en su caso, aprobado es parcialmente distinto del primitivo texto del Gobierno sobre el cual se había planteado mi enmienda a la totalidad. A pesar de que la estructura del proyecto sea la misma, la filosofía del mismo ha variado para mejorar en cierta forma.

Para un Diputado, como yo, que actúa en solitario en esta Cámara, no es agradable la defensa ante ustedes de enmiendas, que es sabido de antemano que si son sometidas a votación serán rechazadas. Pero esta insatisfacción es todavía mayor cuando se trata de una enmienda a la totalidad de un proyecto aprobado en comisión, sobre todo teniendo en cuenta lo señalado anteriormente de que la enmienda se planteó al primitivo texto del Gobierno y no al proyecto tal como ha salido de ponencia y comisión.

Al sentimiento de frustración del enmendante, se añade el justificado temor de que sus señorías consideren este tipo de intervención como una mera pérdida de tiempo, sobre todo teniendo en cuenta de que nuestro programa legislativo está ya muy sobrecargado. Por estas razones, he estado tentado de desistir antes del pleno de la enmienda en cuestión y si la mantengo es solamente por tres razones; la primera porque nos encontramos ante la discusión de una ley de importancia capital e incuestionable; es una ley que interesa y hasta diría que apasiona a la ciudadanía española. Es una ley que en cierta forma ya está en la calle. La segunda razón es porque la exposición de mi enmienda me permite dejar testimonio de la postura de mi partido Esquerra Republicana de Catalunya, en relación al proyecto que se va a de-

batir, y tercero, por mi convicción profunda de que el parlamento no sólo es un órgano para elaborar las leyes, sino sobre todo, es también un procedimiento de catarsis y un foro para exponer con mayor o menor fortuna, ideas que si no logran abrirse camino hay, acaso algún día lo consigan en la conciencia del país.

Hemos sido y somos muy sensibles a las tesis divorcistas. Consideramos que una auténtica ley de divorcio es imprescindible y necesaria en toda democracia; es mas, en todo Estado moderno. Nosotros tuvimos hace ya mas de cuarenta años un importante papel en la discusión y aprobación de la ley de divorcio del 2 de marzo de 1932. Cuando ahora se vuelve a leer dicha ley, se observa que fue una ley científicamente rigurosa y jurídicamente ponderada, a pesar de ser evidentemente progresista por el día que fue promulgada y en todo caso abierta y liberal. No en vano fue inspirada en gran parte por la calidad humana y la sabiduría jurídica de aquel ilustre jurisconsulto que fue don Luis Jiménez de Asua. Al releer dicha ley, nos damos cuenta de que sus conceptos y previsiones encajarían perfectamente en lo que hoy es la media del derecho comparado sobre la materia en las legislaciones del mundo entero. Y nos preguntamos si no hubiera sido lo mejor que el Gobierno hubiera reestablecido la ley de marzo de 1932, ahorrándonos también mucho tiempo y dotando a nuestro país de una ley mas clara, ágil y generosa que la que estamos discutiendo.

Siempre hemos defendido la necesidad de que en España como en todo país moderno se promulgase una auténtica ley de divorcio, que permitiese dar salida a los innumerables problemas que tienen planteados tantos matrimonios españoles deshechos, y buscando una solución civilizada a sus problemas.

Yo ya sé que sobre este punto tan importante, la mayoría de sus señorías tienen ideas ya bien definidas, y que, por tanto, no es probable que mis palabras modifiquen lo mas mínimo sus conceptos sobre este importante problema que es el divorcio vincular. A pesar de ello, quiero dejar bien fijada la posición y punto de vista de mi partido al discutirse en este momento en el Parlamento una ley de divorcio después de tantos años entrando en el fondo de la cuestión que se debate, opinamos que, a pesar de los cambios que se han producido, después de pasar el primitivo proyecto de ley del Gobierno, por ponencia y comisión, y todo lo que es preciso reconocer, que se ha me-

orado notoriamente el texto del primitivo proyecto, no es menos cierto que, según nuestro punto de vista, el proyecto que llega hoy a la Cámara adolece de notorios defectos y, probablemente, no es el instrumento jurídico más adecuado para solucionar el grave problema que tiene planteado una parte de la sociedad española, que debe hacer frente y buscar una salida a los graves problemas que existen en los matrimonios truncados y ya prácticamente inexistentes, como no sea por el nombre que conservan, porque no les es dable hacerlo desaparecer. La ley que empezamos a debatir es una ley suficiente en una democracia, pero no es una ley óptima.

Vamos a ver por qué.

Esta ley que discutimos no se configura como una auténtica ley de divorcio. En algún modo es cierto que permite llegar a él, pero después de andaduras difíciles y de tener que superar muchos obstáculos con la consiguiente pérdida de tiempo y encarecimiento del procedimiento.

En su planteamiento general se ha intentado disimular que lo que se está discutiendo en realidad es una ley de divorcio, en base a unas simples modificaciones de distintos artículos del Código Civil sobre aspectos del derecho matrimonial. A nuestro entender, el Gobierno tenía que haber presentado a las Cortes una simple ley de divorcio, sin perjuicio de modificar también los artículos del Código Civil que fuere preciso y adaptarlos en lo menester al espíritu de dicha ley.

Porque hay algo sobre lo que SS. SS. no pueden tener ninguna duda; y es que la mayoría de los artículos del proyecto interesan relativamente poco a los españoles. Lo que realmente les interesa son el artículo 86 del proyecto, los artículos que regulan en la ley los pronunciamientos que puede hacer el Juez competente sobre patria potestad, situación de los hijos, habitación, pensiones, «litis expensas», etcétera y, naturalmente, dada la estructura de esta ley, también los distintos apartados del artículo 82, que tratan de la separación y, en todo caso, y sobre todo, porque este artículo es el que puede llevar al divorcio vincular.

Ya comprendo y acepto que esta política del Gobierno tenga su justificación en la necesidad de disimular en todo lo posible que en el fondo lo que se discute es una ley de divorcio. No me quejo de ello y lo encuentro natural, porque es sabido que en política cada partido tiene que ser sensible a las opiniones de sus amigos y simpatizantes.

Al proyecto de ley que empezamos a debatir le

encontramos dos graves defectos. El primero, que no prevé, dentro de los artículos que tratan del divorcio, el divorcio por mutuo disenso y a la libre voluntad de los contrayentes. El segundo defecto del proyecto es porque no regula tampoco directamente el divorcio causal.

Se llega a ambos supuestos a través del tamiz del procedimiento de separación, pero francamente no vemos la necesidad de que se haya tenido que utilizar este camino para llegar al divorcio vincular.

Valoramos muy positivamente que exista el camino y el procedimiento de la separación, porque puede haber muchas parejas cuyo matrimonio ha fracasado y que no quieren vivir más juntos, pero que tampoco les interese divorciarse. Este es un supuesto que puede darse en muchos casos, pero lo que no consideramos aceptable es que el procedimiento de separación no opere sólo intrínsecamente por su función interna, sino que se convierta en correa de transmisión y compañero de viaje del divorcio vincular.

No es preciso hablar mucho tiempo sobre este tema, porque se observa, a simple vista, que el proyecto no permite un divorcio por mutuo disenso, rápido y abierto. Es verdad que el proyecto es aceptable, tal como viene aprobado en Comisión, y puede llevar al mutuo disenso en forma cicatera y ciertamente hipócrita, y en la gran mayoría de los casos, después de seguir un camino arduo y difícil, largo y costoso, ya que casi siempre tendrá que pasarse antes por la fase del procedimiento de separación.

Es así porque la idea general del proyecto es que se puede llegar al divorcio no ejerciendo directamente un derecho, sino en base a un funcionalismo técnico y aséptico. Tal como viene redactado, el camino será engorroso y, en realidad, a las parejas que quieran separarse se les pone una barrera importante a la autonomía de la voluntad.

El contrato de matrimonio será el único contrato civil que no podrá resolverse en forma expedita, rápida, a iniciativa de las partes que intervienen en el contrato. A nuestro entender, nos parece que lo lógico hubiera sido que, tal como sucede con todos los otros contratos civiles, existiese la misma libertad de las partes para formalizar el contrato y obligarse como para darlo por terminado.

Es visto, pues, que se ha recortado en el proyecto que estamos discutiendo, a pesar de ser

mejor que el primitivo, el derecho de las partes contrayentes de dar por terminado su vínculo matrimonial, sin perjuicio de tener que apechar, naturalmente, con todos los pronunciamientos que haga el Juez competente en materias de tanta importancia como patria potestad, guarda custodia, habitación, pensiones etcétera.

Si en lo que concierne a la voluntad de las partes contrayentes, de poder divorciarse por mutuo disenso, somos partidarios de la máxima libertad, en lo que hace referencia al divorcio causal tenemos una posición más acorde con el Derecho comparado, que encaja con lo previsto en la mayoría de las legislaciones sobre ley de divorcio. El texto que estamos debatiendo, tal como ya hemos señalado, no prevé la existencia de un divorcio causal.

Creemos que es un error, ya que tendría que haber la posibilidad de que pudieran accionar las partes en méritos de falta, o sea de un cónyuge cuando el otro cónyuge es causante del hundimiento del matrimonio. Nos sorprende en gran manera que el proyecto de ley haya podido omitir el divorcio por causa fundamentada. Tendremos, por tanto, probablemente separación causal, pero no tendremos divorcio causal, y aunque la sentencia de separación vincule al juez que entiende del divorcio, no es exactamente lo mismo, y, en todo caso, siempre será una economía procesal el poder ir directamente al divorcio vincular. Tenemos que ser consecuentes y si consideramos que el contrato matrimonial es un contrato civil, éste tendría que correr la suerte de todos los contratos civiles, o sea, que el que lo infringe corre con la responsabilidad de la infracción. Porque si en algo no estamos de acuerdo es que se midan por el mismo rasero al cónyuge que ha hundido al matrimonio que al cónyuge inocente.

Y, en definitiva, contestando a lo que ha dicho el señor Minitro de Justicia al hacer su exposición, se dan a veces las circunstancias a que se ha referido en legislaciones americanas, precisamente porque el divorcio causal no aparece al lado del mutuo disenso, porque si hubiese habido mutuo disenso todos estos trucos y triquiñuelas que se hacen para aparentar realmente la falta de uno de los cónyuges, no habría necesidad de hacerlas porque utilizando el camino del mutuo disenso se llegaría fácilmente al divorcio.

Por esto en la Comisión apoyamos una enmienda del Partido Socialista, que añadía a los apartados que figuran en el artículo 86 del

proyecto, otro apartado que permitía ejercitar una acción de divorcio a cualquiera de los cónyuges cuando el otro se encontraba en los supuestos de las causas de separación que figuran en el artículo 82 del proyecto. Esta enmienda no prosperó en Comisión por lo que no es probable que el proyecto que salga aprobado autorice el divorcio por causa legal.

De lo dicho se desprende que la filosofía del proyecto es negar el mutuo disenso en los cónyuges, lisa y llanamente, para dar por terminado el vínculo matrimonial que los une y también el divorcio causal en forma directa. Pero sí, en cambio, permite llegar a estos dos supuestos, cuando se da la circunstancia de que exista en el matrimonio una separación de «facto» entre los cónyuges; o sea, que lo realmente importante en el proyecto es que los cónyuges estén separados de hecho, como camino y base para acceder al divorcio vincular.

Probablemente, aprobaremos una ley que representará un adelanto importante en relación al régimen matrimonial presente y que todos sabemos que es único casi en el mundo y, por tanto, anacrónico, pero, a pesar de esta previsible mejora, el proyecto se presenta demasiado encorsetado y poco flexible. Yo creo que entre los Grupos de esta Cámara hay, en término medio, una voluntad divorcista, y esto es positivo.

Estamos hablando de matrimonio civil, pero tenemos que tener en cuenta que los matrimonios religiosos producen efectos civiles. Otra cosa sería si existiesen dos matrimonios con distinta unidad de acto, pero no es éste nuestro caso. Entonces, sucede que numerosas personas sostienen que el matrimonio es algo más que un contrato civil, que es una institución o que es un sacramento.

Respeto profundamente este criterio por sentido común y porque me tengo por un hombre liberal. Pero ésta es una cuestión subjetiva que escapa a esta discusión.

Yo admiro la tenaz defensa del dogma de la indisolubilidad por parte de los que consideren que lo importante en sus matrimonios no es sólo el aspecto civil. Pero es el caso de que en esta Cámara estamos legislando sobre los aspectos civiles del matrimonio, no los otros aspectos que no son de nuestra competencia.

Los contratos matrimoniales civiles, ya «per se», caen de lleno dentro de nuestra incumbencia, pero el resto, o sea, los matrimonios religiosos, de

la religión que sean, también les sucede lo mismo, en lo que hace referencia a sus aspectos civiles.

Esta dicotomía de dos matrimonios en un mismo acto hace que la ley de divorcio tenga todavía poderosos adversarios en España, como los ha tenido también en otros países latino-europeos, exceptuando Francia, donde el divorcio ya está implantado desde hace mucho tiempo, pero no así, en cambio, en los países latinoamericanos, donde a pesar de ser países como el nuestro, en los que predomina también la religión católica en forma aplastante, se ven las cosas de una manera distinta y en forma más abierta.

Nosotros aspiramos a que triunfen criterios de mayor libertad, sin radicalismo y con la aprobación de todos. Creemos conveniente que en este problema tan subjetivo cada uno puede obrar según su conciencia, en el bien entendido de que todos defendemos nuestros puntos de vista, a fin de que el proyecto que salga aprobado represente el criterio medio de esta Cámara y pueda ser asumido por todos, sin necesidad de tener que volver sobre el tema.

Tal como hemos dicho, somos defensores de que exista en nuestro país una ley de divorcio, que pueda ser más amplia o menos amplia, pero que en todo caso sea la ley apropiada a un estado de derecho.

A la luz de lo expuesto, ya se verá que no podemos estar de acuerdo con la tesis todavía muy extendida de que el divorcio destroza la familia. Cuando el divorcio llega, la familia ya está deshecha. El divorcio en sí no es bueno ni es malo; es un simple remedio. Mucho mejor sería, naturalmente, que no se presentase la necesidad de acudir a él. Pero acudir al divorcio y hacer uso del derecho no es una obligación, es un acto voluntario. A nadie se le obliga a divorciarse. El divorcio simplemente señala un camino para buscar una solución civilizada a una situación límite, producida por las desavenencias matrimoniales. Por tanto, obra y actúa sobre un pacto o contrato, que en la práctica ya no existe. El divorcio no rompe nada, sólo intenta solucionar, en lo posible, una situación límite e inaguantable producida por un hecho bien simple: que en el matrimonio el amor ya no existe.

Es inaceptable, por tanto, que se diga que el divorcio ataca a la familia. Cuando el divorcio llega, la familia, como unidad espiritual y física, ha dejado de existir. Esto es tan cierto como lamen-

table. Somos los primeros en defender la familia; es más, creemos que, aparte de ser la primera célula de la sociedad, es la más importante. Pero la cruel realidad nos dice que muchas veces lo que queda de la familia son malentendidos y desavenencias, cuando no odios y rencores, y que con estos ingredientes bien poco se puede construir.

Aunque la gente, en su gran mayoría, cuando se casa lo hace con la mejor intención y de buena fe, con la idea de que el matrimonio dura para toda la vida, a veces esto es una pura ilusión y muchas parejas ven truncado este ideal. En este caso, lo más humano es plantearse seriamente la posibilidad del divorcio, y, si se da el caso, tratar de rehacer la vida con otra persona.

En realidad, los matrimonios, de una forma u otra, con mayor o menor facilidad, —no nos engañemos—, se han disuelto siempre. Por esto, las tesis excesivamente radicales sobre la materia no resisten el más mínimo análisis. Ha habido épocas y épocas, y procedimientos y procedimientos. Ha disuelto la autoridad civil; también lo ha hecho la religiosa, aunque por caminos y causas distintas.

Las grandes religiones sobre este tema no han tenido posiciones demasiado radicales. Han tenido reacciones ambivalentes. Considerando sólo las religiones cristianas, sin necesidad de hablar de las otras más permisivas, vemos también que en el seno de la religión cristiana los protestantes han disuelto matrimonios o han aceptado los divorcios civiles, como también lo han hecho los ortodoxos griegos y los cristianos moronitas, no con facilidad, pero sí por determinadas causas. También lo ha hecho nuestra Iglesia, la Iglesia católica, que sobre el particular ha tenido momentos de mayor permisividad que en otros.

En la propia historia de la Iglesia ha habido momentos de todo. En sus primeros siglos nos encontramos con un panorama muy distinto a la postura cerrada e irreductible que adoptó la Iglesia después del Concilio de Trento. En estos primeros siglos del cristianismo, en que se permitía por parte de las leyes civiles divorciarse al varón por adulterio de la mujer, la Iglesia no se oponía a ello, y a veces volvía a casar a los divorciados. Muchos concilios y Papas permitieron casar posteriormente a los divorciados. El Concilio de Trento sí que representó un tremendo cambio en lo que hace referencia a matrimonio y a otros aspectos de la Iglesia.

También la Iglesia ha autorizado el divorcio

por el conocido camino de los privilegios, o sea, el privilegio «Paulino» y el «Petrino». La Iglesia no ha vacilado en autorizarlos, y aquí quizá podría darse un caso de injusticia, porque los privilegios juegan por el advenimiento de una circunstancia nueva que no existía en el momento en que los contrayentes se casaban: el bautizo de uno de los contrayentes en el «Paulino», y el casarse de nuevo con un católico en el «Petrino». Claro que estos privilegios —justo es decirlo— deben considerarse excepcionales y como casos especiales, y, generalmente, se aplicaban a matrimonios no consumados, pero no hay duda de que representan un portillo, también, a la disolución.

Hemos hecho estos breves comentarios para que se vea que, de una forma u otra, en mayor o menor intensidad, tanto las potestades civiles como religiosas han aceptado ocasionalmente el divorcio, y que esto, en el tiempo, ha sido oportunista y coyuntural.

Después de la Revolución Francesa, el divorcio se hace más fácil con el triunfo de las ideas liberales. Hoy día, el divorcio existe prácticamente en todo el mundo, y la mayoría de las legislaciones vigentes sobre la materia son más progresistas que este proyecto de ley que estamos discutiendo. Pero esto tiene una importancia muy relativa; lo importante es salir de la situación en que nos encontramos y dar al pueblo español un camino para poder resolver sus problemas matrimoniales.

Desde el punto de vista práctico, la no existencia durante tantos años de una ley de divorcio ha creado en España un caos impresionante. Miles y miles de parejas han visto fracasar su matrimonio, sin poderlo disolver, y se han juntado en uniones irregulares con otras personas. El legislador tiene, por tanto, que tener en cuenta estas circunstancias en el momento que aquí estamos legislando sobre el divorcio, y ver la realidad que nos dice que el matrimonio sin amor es un matrimonio acabado, y que lo que procede es buscar una salida legal a estos conflictos, porque no se puede ir en contra de los sentimientos.

La disolución del vínculo matrimonial en los matrimonios deshechos es la solución más limpia.

Para terminar podemos decir que el proyecto de ley que estamos discutiendo es aceptable, sin ser satisfactorio, y representa una mejora en relación al proyecto primitivo del Gobierno. Esta consideración me lleva a pedir al señor Presiden-

te que no someta a votación mi enmienda a la totalidad del proyecto que estamos debatiendo y que la dé por retirada. La política es el arte de lo posible y este proyecto de ley marca posiblemente la cota máxima que puede aceptar esta Cámara.

Tenemos que estar satisfechos si este proyecto llega a buen fin, porque mucho habrá cambiado nuestro país en relación a la situación legal en materia matrimonial. En la práctica, señoras y señores Diputados, habremos contribuido a dar una forma más clara y democrática a nuestro estado de derecho.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Fraile Poujade):
El señor Moscoso tiene la palabra.

El señor MOSCOSO DEL PRADO MUÑOZ: Señor Presidente, para una cuestión de orden. Se mantienen, o se mantenían vivas hasta este momento, en que ha sido retirado por el señor Pi-Suñer, ocho enmiendas a la totalidad: cuatro de devolución y cuatro de texto alternativo; como las cuatro que piden la devolución del proyecto de ley al Gobierno han de ser votadas en un solo acto, nuestro grupo desearía hacer uso de un solo turno en contra conjunto a las cuatro, y luego de un turno a cada una de las enmiendas que proponen un texto alternativo.

El señor VICEPRESIDENTE (Fraile Poujade):
De acuerdo, señor Moscoso.

Enmienda 191 que mantiene el señor Díaz-Pinés. Para defenderla tiene la palabra el señor Díaz-Pinés.

El señor DIAS-PINES MUÑOZ: Señor Presidente, señorías, intervengo para defender una enmienda personal al proyecto de ley A-123 relativo a la Modificación de la Regulación del Matrimonio, que en palabras del Ministro actual se conoce como Ley de Divorcio. Y me atrevo a apuntar que, quizá, sea una Ley de Divorcio Cervera-Ordóñez, con lo que gozaría ya con una primera homologación europea, que respondería, por ejemplo, a ese binomio Fortuna-Baslini o Veil-Pelletier, y respondería a su doble filiación.

Mi enmienda propone la devolución del proyecto al Gobierno de esta Ley de Divorcio máxime con su última redacción que la convierte en la simple ley Ordóñez como efecto de esa au-

téntica enmienda a la totalidad que ha significado su paso por Ponencia y Comisión.

Primeramente quisiera mostrar mi satisfacción por el reconocimiento que a mis derechos parlamentarios ha supuesto la aceptación a trámite de esta enmienda por parte de la Mesa del Congreso. Me ampara también la Constitución española donde en sus artículos 67 y 71.1 defiende la democracia parlamentaria y la representación popular. Me tengo por político honrado que no quiere engañar al pueblo y tampoco un divorcio para ricos; por eso estoy aquí, porque sé lo que quiere mi electorado.

Al empezar a preparar este debate político, y no un debate puramente jurídico y menos aún jurídicista, me vinieron a la cabeza aquellas palabras del Alcalde de Zalamea que «mutantis mutandis» podrían ser de aplicación en este momento: «Al Rey la hacienda y la vida se han de dar, pero el honor...»

Desde una conciencia social que estimo enteriza, como lo es la persona, me veo en la obligación de mantener esta posición de claro rechazo a este proyecto, a su oportunidad, a su material y jurídica configuración y, desde luego, a la paradójica filosofía social en que pudiera sustentarse.

Las sucesivas lecturas y escrituras del mismo en la presentación inicial del Ministro Cavero, en la interpretación de Fernández Ordóñez y las modificaciones del dictamen de la Comisión sólo vienen a confirmar mi rechazo. Confío en que no se vea en nuestro Código Civil, que obviamente hay que modificar, un tal giro que suponga, como este proyecto propugna, la plasmación de una nueva confesionalidad, ahora divorcista, en que el matrimonio civil único y soluble venga a significar la reacción al anterior autoritarismo. Ahora, el paternalismo del Estado sería divorcista como antaño lo fue canonicista. En ambos casos, pienso que se desconoce el principio de libertad y se cae en una tutela inaceptable para un ciudadano en una sociedad democrática.

Es preciso hacer algunas afirmaciones claras que eliminen cualquier posible duda sobre la rectitud de mi intención, de mi conducta, como parlamentario de UCD. Respeto el programa de UCD, lo hago mío y estimo que este proyecto no se ajusta a él o, cuando menos, en determinados extremos que después desarrollaré, pienso que es una extrapolación espúrea del programa electoral, hoy programa del partido, que tampoco ha respetado en su integridad. Había en éste, todo un

haz armónico de acciones en favor de la familia, y cito textualmente: «Protección jurídica, como centro de formación de los hijos y escuela de solidaridad y convivencia; régimen de ayuda familiar (plan cuatrienal progresivo); vivienda, protección fiscal» (y tengo que decir aquí que el concubinato se ha visto primado, o el matrimonio penalizado, en recientes medidas fiscales) «la inserción —que continuaba en ese programa— del trabajo del ama de casa en la seguridad social integral.» Y se añadía —y éste es el punto clave... (*Rumores.*)

El señor VICEPRESIDENTE (Fraile Poujade): Silencio, por favor, señorías.

El señor DIAZ-PINES MUÑOZ: ...Y se añadía: «El ordenamiento civil salvaguardará la estabilidad del matrimonio y de la familia. El matrimonio canónico tendrá plenos efectos civiles, tal como reconoce y regula el Derecho común del Estado». (Cita textual.)

Como puede verse —si sirve la analogía— se ha comenzado una nueva ciudad edificando en primer lugar un centro asistencial para casos dolorosamente patológicos de desnutrición, en lugar de empezar por los medios que la erradiquen o la palién, como sería asegurar campos que produzcan frutos, organizar industrias alimentarias y, si fuese posible, incluso una educación dietética de los nuevos pobladores, lo cual no significa en absoluto olvidarnos de esos lamentables casos que ya están constatados —valga el galicismo— como casos de ruptura irreversible.

Como ha dicho un ilustre profesor, «un cambio del Código Civil supone para el ciudadano medio mucho más que estrenar Constitución. Esto último, con ser importante, afecta a las relaciones externas del hombre, mientras que lo primero influye decisivamente en las relaciones íntimas y más entrañables del ser humano. Si en 1978, al adoptar una nueva Constitución, el pueblo español transformó su ropaje o vestimenta exteriores, cuando las Cortes Generales aprueben la reforma del Título IV, libro I, del Código Civil, bien podría decirse que había cambiado de piel. Mucho más que una norma orgánica de desarrollo constitucional —continúa el citado profesor—, más todavía que una ley ordinaria de aplicación de los principios fundamentales, lo que está en juego es el ser del matrimonio y de la familia en el año 2000».

No es éste un debate del siglo XIX, desde lue-

go, pero así como el tiempo pasa, hay realidades, el hombre, que en su natural sustancia no cambian, aunque lo hagan las circunstancias accidentales. Lo mismo puede decirse de la institución matrimonial. Algunas propuestas incorporadas al dictamen de la Comisión sí que nos remontan a culturas precristianas, o cuando menos al estallido revolucionario francés de 1792.

He defendido siempre una concepción social basada en una radical defensa de la libertad ciudadana y de los derechos cívicos, sin que sea necesario acudir a los valores trascendentes para reclamar lo que se puede exigir por el noble título de ciudadano de una sociedad democrática que desde la libertad llega a la igualdad, a la justicia, en solidaridad. Estoy con Alexis de Tocqueville, cuando dice: «No existe verdadera igualdad, ni siquiera posibilidad de igualdad, más que en la libertad.» Y se aparta también mi posición de quienes para descalificar a sus adversarios en materia de política familiar, para tratar de descalificar a los defensores de una solución de familia estable, los colocan en «la derecha», entre comillas, cometiendo el inmenso error de regalarle a esa derecha la defensa de la familia, cuando la derecha, históricamente, por sus connivencias burguesas y su liberalismo individualista, está más próxima a las tesis divorcistas.

He hablado de igualdad y lo he hecho porque el nervio del proyecto parece ser un peculiar concepto de igualdad jurídica, que desconoce la anterioridad de la libertad y se olvida de aquellas palabras de un ilustre profesor, tantas veces portavoz de UCD, que tiene escritos en uno de sus tratados: «... el principio de igualdad ante la ley debe interpretarse conforme a la regla áurea de que hay que tratar jurídicamente como iguales a quienes son iguales, y como desiguales a quienes no son iguales.»

Otro jurista lo ha expuesto de una manera mucho más gráfica: en un sanatorio todos los enfermos tienen una radical igualdad, su común derecho a la salud, lo cual es bien distinto de que a todos se les dé idéntica medicación.

En nuestra Constitución la libertad antecede a la igualdad, aunque ambas deban conjugarse en la solidaridad. Y el proyecto, en mi opinión, lesiona este principio elemental, lesión que es grave, política e ideológicamente, por cuanto se inclina en favor de un igualitarismo uniformista que choca frontalmente con la filosofía personalista que propugnamos. Una vez más recuerdo el

origen socialista de esta postura, ya que escribió Bruclain: «El mito socialista del igualitarismo es el que ha retrasado el logro de los auténticos bienes reclamados por el bien común.» (*Rumores.*)

El señor VICEPRESIDENTE (Fraile Poujade): Silencio, por favor.

El señor DIAZ-PINES MUÑOZ: En similar error cae la justificación del proyecto al optar por un positivismo, sociologismo jurídico radical que, como ha señalado el profesor García de Enterría, significa el olvido del iusnaturalismo occidental en contra del principio básico que sustenta el artículo 10.1 de la Constitución.

Razones de mi oposición a este proyecto.

Realmente me bastaría citar algunas intervenciones de portavoces del propio partido en la discusión de otros proyectos divorcistas, para rechazarlo con argumentos llamémoslos oficiales.

Quizá sea especialmente significativo el hecho de que uno de esos portavoces, que esgrimió en su oposición al proyecto comunista la falta de una formulación global de la legislación familiar, se viese en la obligación personal de presentar una pregunta al Gobierno sobre qué ha hecho y qué va a hacer sobre protección social, económica y jurídica de la familia, y recordaba allí que «es un principio fundamental del programa de UCD».

Otras intervenciones más próximas en medio de una cierta ambigüedad, no dejaron de señalar cómo la proposición discutida en cuestión significaba una «oposición frontal a lo que es el programa ideológico de UCD». Para mí esa oposición no radica sólo en algunas fórmulas propuestas en aquella iniciativa concreta, sino también en el fondo de la cuestión. Incluso ahora se han incorporado al dictamen de la Comisión los motivos concretos de aquella frontal oposición.

Dejando aparte datos sociológicos incontestables y razones ético-morales que me llevan a considerar el divorcio como un mal social irreversible, que destruye la institución familiar, paso a señalar los motivos de mi oposición de estricta índole jurídica, de conciencia puramente social y de exclusivo contenido civil, y ello no porque aquellos datos y aquellas razones no sean esgrimibles en una sociedad democrática que respete el pluralismo y la libertad de sus ciudadanos.

Como Ley de Divorcio nunca dije —aunque algún medio lo ha manifestado y el tema está en el Tribunal Supremo—, nunca dije, repito, que el

proyecto Cavero fuese radical y extremista, y no pude decirlo porque desde una óptica genuinamente divorcista tengo que expresar paladinamente que era tímido y alicorto. La postura socialista era mucho más coherente al admitir, desde esta óptica divorcista radical, diríamos, abiertamente el divorcio por mutuo consenso y no confundir las causas de divorcio y de separación, porque pienso que son instituciones de suyo diferentes.

Ahora, ante el proyecto que se nos presenta en la formulación última, como la voluntad no se investiga, se constata, he de decir que es decididamente divorcista, y ello de forma subrepticia, capciosa o incluso leguleya, como alguien ha señalado, cuando no lo es de forma abierta en favor de un divorcio, que me atrevo a calificar con palabras del propio autor, simplemente de excéntrico.

Contra la oportunidad del proyecto. Pienso que hay tareas más urgentes que abordar en el plano político y legislativo (y con esto me limito a transmitir lo que es sentir común de la gente con la que estoy rodeándome continuamente, que son precisamente mis electores en mi provincia), tanto desde una óptica global del Estado como de la acción de gobierno y, desde luego, en la concreta parcela del Ministerio de Justicia.

Este proyecto incurre en defectos esgrimidos en contra de iniciativas semejantes de la oposición. Se olvida de una concepción global de la política y legislación en materia de familia y, sobre todo, al no ir acompañado de una articulación integral de medidas de protección jurídica, económica y social, bien especificadas, por cierto, en nuestra oferta electoral. Habría que llegar, incluso, a diseñar unas acciones de orientación familiar como pedía la ex senadora socialista italiana Merlin, una acción educativa referente a la familia y al matrimonio que constituyesen para la sociedad una cierta garantía. Se opuso ella a la Ley de Divorcio Fortuna por su carácter antisocial y, en concreto, por suponer una agresión a la mujer y a los hijos. En concreto dijo: «Ya sé que a muchos les extrañará que una mujer agnóstica como yo, laica y socialista de siempre, se sitúe junto a quienes combaten el divorcio, pero yo me muevo por ideales y no pregunto cuáles son los colores de mis compañeros de viaje. El divorcio, exponiendo a la madre de familia al peligro de ser abandonada junto con los propios hijos, da al hombre una posibilidad de comportarse como un egoísta

y como un tirano, según una larga tradición de prepotencia. Entonces como hoy —seguía diciéndolo la Merlin— yo defiendo a la mujer.»

Esta Ley de Divorcio se presenta, en opinión de ilustres comentaristas, como una reforma del Código Civil y no como una propia Ley de Divorcio, quizá —pregunto— por una cierta falta de gallardía en llamar a las cosas por su nombre, gallardía que últimamente sí que se ha dado. Eso se comprende, quizás, por la novedad que supondría cara a los promotores de este proyecto en la historia jurídica occidental.

Tengo que decir —y no es precisamente una familia política afín a la mía— que Fanfani y la Democracia Cristiana italiana, desde luego, no actuaron así. Esa gallardía hay que reconocérsela al nuevo Ministro, aunque ha propiciado un cambio en el proyecto que dudo puedan asumir sus antecesores y muchos de los diputados centristas, no sólo por sus personales esquemas axiológicos de valores, sino, sobre todo, por la distorsión introducida, según el dictamen de la Comisión, con respecto al programa que ofrecieron a nuestros electores.

Además, con esta presentación —piensan algunos juristas— quizás se pretenda evitar el que esta ley tenga el tratamiento de orgánica, lo que por otra parte parece obligado al desarrollar, de acuerdo con el artículo 81.1 de la Constitución, materias relativas a Derechos Fundamentales y Libertades Públicas, pues lo que está claro es que el artículo 32 de la Constitución, pieza clave de esta ley, se sitúa en la Sección primera del Capítulo II (Derechos y Libertades), del Título I (de los Derechos y Deberes Fundamentales). Con ello se evitaría, además, una votación final de conjunto que podría resultar problemática.

Puntos concretos en que puede rozar o incluso pugnar con la constitucionalidad.

El artículo 9.3 de la Constitución española garantiza la irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales. El artículo 10.1 ampara el derecho cívico a constituir una familia y, por tanto, a que exista la posibilidad de matrimonio indisoluble, religiosa o civilmente contraído, y con esto estoy acercándome a cuál es mi propuesta definitiva en esta intervención, y es la defensa de la libertad de que civilmente se pueda constituir un matrimonio de manera indisoluble, porque la institución matrimonio no es un contrato, las partes no se dan en la finalidad de esa institución y no se puede obligar —si se diese

simplemente la fórmula de respeto del matrimonio canónico— a que alguien que fuese, por ejemplo, agnóstico tuviese que acudir al engaño de declararse católico, si es que quisiese constituir su matrimonio de por vida.

El artículo 10.2, al hacer referencia a los pactos internacionales, también nos señala muchos puntos y, en particular, ese artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, que señala como derecho humano, precisamente, el derecho a constituir una familia estable.

En atención al principio de tolerancia —y este es otro punto clave de mi intervención en el que pido, por favor, que se me entienda perfectamente— se puede tolerar la posibilidad de divorcio en el matrimonio civil, aunque también haya, desde una perspectiva civil, muchos argumentos en contra de ese reconocimiento y, desde luego, no porque sea, como algunos pretenden, un derecho reconocido por ninguna carta de derechos humanos.

Así, por ejemplo, un líder político de la significación personal e ideológica de Palmiro Togliatti dijo que «el divorcio es contrario a la naturaleza y dañoso». Tampoco será ocioso recordar cómo un jurista laico, Montero Ríos, padre de la ley española de 1870, que por cierto consagró la secularización del matrimonio y quitó la potestad de la Iglesia en esta materia para dejarla exclusivamente en manos del Estado, dijo, al desarrollar la exposición de motivos de esa ley, entre otras cosas: «El Ministro no ha de entrar en una exposición puramente especulativa acerca de si estas cualidades (perpetuidad o indisolubilidad) son o no esenciales al matrimonio, en cuanto es una institución natural regulada por los principios eternos de justicia y equidad que constituyen lo que comúnmente se denomina derecho natural; porque sean o no sean estas cualidades esenciales hasta el punto de que sea o no sea digna de este nombre la unión temporal y disoluble del hombre y la mujer, cualesquiera que sean las solemnidades legales de su celebración, el Ministro cree firmísimamente que en la perpetuidad e indisolubilidad del vínculo matrimonial descansa como sobre base necesaria la moralidad del hogar doméstico.» Y en su artículo 1.º se proclamó: «El matrimonio es por su naturaleza perpetuo e indisoluble.»

Aun admitiendo personalmente esa actitud de tolerancia, que la admito, lo que no acierto a comprender es cómo se puede negar a nadie el derecho a construir el edificio de su matrimonio

—y repito, religiosa o civilmente contraído— sobre el fundamento de la indisolubilidad. Se me dirá y se me ha dicho mil veces: «¡si el divorcio es libre! ¡que no acudan a él!» Y es que algunos no entienden que haya quienes pongan la indisolubilidad, no en los efectos de un hipotético final feliz de su singladura matrimonial, sino como nota esencial constitutiva, y quieran que su contrato —es algo más— nazca indisoluble.

Si la democracia ha de respetar las minorías, respetemos a quienes así piensan, suponiendo que lo sean. No seamos paternalistas, y dejemos, al menos, que los ciudadanos elijan libremente un matrimonio civil disoluble o indisoluble.

Y tengo que citar al profesor León Masó de la Facultad de Derecho Civil de la Universidad de París: «Unos quieren un matrimonio que sea disuelto por el divorcio. Los otros un matrimonio indisoluble. Entonces, que cada cual elija.»

Nuestras leyes, según la historia, han decretado sucesivamente el matrimonio indisoluble y luego disoluble. Que lo decreten disoluble o indisoluble a elección de los futuros esposos.

El profesor Sánchez Medal, de la Universidad de Méjico, en su libro «El divorcio opcional» de 1974 —no estamos en el siglo XIX—, repite estas mismas tesis basándose simplemente y nada más y nada menos que en un principio de libertad.

El artículo 16.1 es otro artículo que se cita habitualmente al tratar este tema. Proclama la libertad religiosa, que pienso que no es respetada por el proyecto al quedar abolido el matrimonio indisoluble que para muchos, por convicción íntima —que ese artículo protege—, desean contraer.

Una vez más se observa el perjuicio laicista —no laico— de la consideración exclusivamente negativa de la libertad religiosa y el olvido de su concepción positiva: el poder optar positivamente por las legítimas y personales creencias.

En el artículo 32.2, al desarrollar este artículo de la Constitución, el legislador debe situarse en el ámbito de los derechos humanos que el artículo 10 declara previamente inviolables. Entonces, entre ellos, entre los que se configuran como derechos inviolables está el de casarse y fundar una familia, como proclama el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de la ONU.

Las insuficiencias —y este es otro punto esencial de mi intervención— del proyecto se manifiestan en temas tan importantes como el sistema matrimonial. Una lectura detenida del proyecto

no permite concluir con seguridad cuál va a ser el sistema matrimonial español. A reserva de lo que el Estado pacte en el futuro con las diversas confesiones religiosas, el matrimonio canónico sólo se toma en consideración sistemáticamente en el capítulo que trata de la forma y lugar de celebración, de lo que, parece ser, constituye un único matrimonio civil disoluble. Ello representaría una auténtica novedad en nuestro ordenamiento, ya que se reduciría a una mera forma de prestación del consentimiento al admitir la celebración religiosa del matrimonio, quedando el vínculo una vez constituido, sujeto íntegramente a la legislación estatal. Para entendernos y con palabras llanas, que estos días se han visto en la propia prensa, habría quienes crean haberse casado por la Iglesia —con mayúscula— y se hayan casado en la iglesia —con minúscula—, por lo civil.

Pero si nuestro legislador pretende implantar subrepticamente el llamado sistema anglosajón, estaría en contradicción consigo mismo, ya que en el artículo 80 del proyecto se admite la eficacia civil de las sentencias canónicas de nulidad y de las resoluciones sobre matrimonio rato y no consumado.

Cabe esperar que el proyecto recoja definitivamente, en lugar destacado, la libertad para todos los ciudadanos de elegir entre el matrimonio exclusivamente civil y el matrimonio canónico, todo ello sin perjuicio de que se reconozca como formas religiosas el matrimonio contraído ante el pastor o el rabino, que sabemos que en ese sistema anglosajón lo único que hacen es suplir al juez civil y, por supuesto, ese matrimonio que yo vengo defendiendo, civil e indisoluble, para el que lo quiera.

La redacción del artículo 49 abona, precisamente, en su ambigüedad esta tesis al establecer dos formas diferentes de celebración y, en el fondo, una única clase de matrimonio. Las formas se refieren a la celebración, a la ceremonia, a lo ritual, no a lo puramente constitutivo del aspecto, diríamos, jurídico. Dice «ante el Juez o funcionario», y después «en la forma religiosa legalmente prevista». En el sistema anglosajón esta fórmula «legalmente prevista» es la mera suplencia del juez civil por el ministro de la confesión religiosa.

Esto pudiera ser aceptable respecto de confesiones religiosas —cristianas o no— que no tienen normativa jurídica sustantiva propia que regule el matrimonio, siendo el matrimonio religioso en esos supuestos una mera forma de celebración y

de manifestar el consentimiento puramente ritual que no puede tener aplicación para el matrimonio canónico contraído de acuerdo con la Iglesia católica, que tiene una norma jurídica sustantiva de regulación, no sólo de los aspectos rituales de su celebración sino de su contenido, reconocida en el Acuerdo jurídico con la Santa Sede de 3 de enero de 1979.

El artículo 39 de nuestra Constitución presenta una nueva contradicción con este proyecto, porque difícilmente puede conciliarse una auténtica protección jurídica de la familia y la protección integral de los hijos con lo que en muchos aspectos constituye una destrucción legal, y por cierto, rápida, de esa unión matrimonial.

El artículo 96.1 lo apunto tan sólo en el sentido de que este artículo otorga sólo carta de naturaleza al ordenamiento interno de España al contenido de los acuerdos internacionales celebrados y ratificados por el Gobierno español. Es decir, que se trata de normas que forman parte del ordenamiento jurídico interno, y por cierto con un rango especial.

Aquí se presenta precisamente esa contradicción de que podemos aprobar aspectos concretos de esta ley que pugnan con una norma que ya es norma del Estado español y, repito, de singular rango.

Rápidamente voy a citar ahora aspectos que pienso que pugnan con la juridicidad del proyecto. En el artículo 85, antes 89, en el aspecto al que me voy a remitir, es donde, quizá, lo injustificado del proyecto resplandece más intensamente. Es en el alcance retroactivo que este artículo pretende dar a la introducción del divorcio vincular, olvidando el sabio principio civil de que las leyes no han de tener, en lo posible, efecto retroactivo, pasando por alto las gravísimas perturbaciones ocasionadas por las leyes derogatorias del divorcio republicano. Por cierto, hay una disposición transitoria nueva, propuesta como enmienda por el Grupo de Coalición Democrática, que pienso que puede ser especialmente oportuna en este punto. Como dijo un Diputado de UCD en esta Cámara, lo que no puede pretender el legislador civil es, además, regular el fondo del matrimonio canónico, la institución canónica que vinculará a las conciencias de los que se encuentran incorporados a la Iglesia.

Respecto al Acuerdo jurídico con la Santa Sede (insisto en que estoy haciendo, pretendiendo hacer, un desarrollo exclusivo y exquisitamente ci-

vil del tema), voy a citar dos textos, dentro de un momento, que por sí mismos se explican en su contradicción...

El señor VICEPRESIDENTE (Fraile Poujade): Señor Díaz Pinés, perdone, le rogaría que abreviara en lo posible.

El señor DIAZ-PINES MUÑOZ: Termino en seguida. Muchas gracias, señor Presidente.

Primero, indicar que no se trata de un simple pacto con una confesión religiosa, que quizá sea uno de los errores que más adelante se podrán apuntar en la intervención del Ministro de Justicia, sino de un acuerdo con otro Estado en el marco del Derecho Internacional.

Los textos a que me refiero son los siguientes:

Intervención del señor Solé Tura, al que cito meramente como portavoz de esas palabras, de 13 de septiembre de 1979. Dijo: «El acuerdo jurídico establece que el matrimonio canónico se transforme en matrimonio civil al ser inscrito en el Registro, sin más. Nuestra reserva consistía en que quedase claro que esos matrimonios civiles, celebrados como consecuencia del matrimonio canónico, estuviesen sometidos en todo a la legislación actual y futura del matrimonio civil en nuestro país.»

«La UCD —continúa el señor Solé Tura—, a través del señor Rupérez, lo aclaró haciendo suyo el párrafo que está en nuestro escrito, que dice textualmente: “Todos los ciudadanos, cualquiera que sea la forma en que hayan contraído matrimonio, pueden ejercitar todos los derechos que se derivan de la institución matrimonial, entre los cuales está el de la disolución del mismo, es decir, el derecho a divorciarse con independencia de que los católicos, en uso de sus legítimos derechos, se acojan o no a este derecho citado”».

«El señor Ministro también ratificó esta interpretación, y esto a nosotros nos basta.»

Segundo texto. Nota oficial de 13 de junio de 1970, dirigida al Gobierno italiano por la Santa Sede con motivo de la Ley de Divorcio Fortuna-Baslini: «...Reconocer efectos civiles al matrimonio canónico supone reconocer, como presupuesto existente ya, ese matrimonio, y disolver el vínculo constituido es tanto como suprimir los efectos civiles del mismo», es decir, que «la indisolubilidad del matrimonio canónico no es puro efecto del matrimonio, sino uno de sus elementos constitutivos».

Y terminaré diciendo que hay otros artículos de la nueva redacción que me preocupan, y no me voy a extender en cuál es el motivo de la preocupación por sobradamente conocido. Son el 60, el 81.1, 82.5, 86 bis, la disposición adicional segunda en relación con el artículo 80 y la disposición adicional sexta.

Preguntas concretas que me atrevo a hacer a los responsables del proyecto, no sin antes leer las siguientes palabras de Loris Fortuna, pronunciadas en España recientemente: «La aprobación de la ley significó una auténtica revolución cultural. La fuerza de los hechos demostró que se había puesto fin a un tipo de cultura patriarcal. La convulsión que provocó la aprobación de la ley de divorcio preparó el terreno para que pudiera iniciarse luego la batalla para el aborto. Ninguna batalla se ganó de un momento para otro. Hay que ir recorriendo diversas etapas.»

Preguntas concretas que formulo:

Primera: ¿Se podrá casar una pareja de por vida?

Segunda: ¿Da una garantía jurídica, y no la derivada de una simple promesa moral, al matrimonio para siempre? (Rumores.)

El señor VICEPRESIDENTE (Fraile Poujade): Silencio, por favor.

El señor DIAZ-PINES MUÑOZ: Tercera: ¿Respeto la naturaleza propia del matrimonio católico indisoluble?

Cuarta: ¿Impide el divorcio por mutuo acuerdo?

Quinta: ¿Respeto el Acuerdo Jurídico con la Santa Sede?

Sexta: ¿Impide una cierta forma de repudio?

Séptima: ¿Respeto el programa de UCD?

Mi personal respuesta a estas preguntas es claramente negativa. Pediría al menos que la ley amparase, con garantía jurídica, la libre opción por un matrimonio civil indisoluble. Como no lo hace, pido la devolución al Gobierno, y al señor Ministro, si estuviese aquí, le diría: Señor Ministro, la familia como institución, y no como simple negocio privado, está en sus manos. Por favor, retire esta ley.

El señor VICEPRESIDENTE (Fraile Poujade): Enmienda también de devolución número 385, formulada por el señor Bandrés, que tiene la palabra para su defensa.

El señor BANDRES MOLET: Muy brevemente, para indicar que, pese a la filosofía y a los buenos deseos mostrados por el señor Ministro de Justicia, expuestos en su discurso, y que yo suscribía casi en su totalidad, pienso que en el proyecto de Ley de Divorcio que hoy llega a su estudio a este Pleno no es absolutamente satisfactorio, no es una ley que merezca la aprobación generalizada, aunque, como diremos inmediatamente, tiene algunos aspectos positivos.

Es un proyecto de ley de divorcio que llega tarde, porque creo que hoy no existe ningún país democrático que no haya reconocido el divorcio. Es un proyecto que sigue siendo restrictivo e insuficiente para el momento histórico que vivimos.

Yo, ante intervenciones como la que me ha precedido o ante las suspicacias que ha creado esta Ley de Divorcio en la opinión pública, siento un inmenso asombro, porque realmente el test que hoy vamos a mostrar aquí al pueblo es si en España estamos o no en Europa, si en España estamos o no en el siglo XX, y yo todavía añadiría si en España estamos o no en el mundo o estamos en alguna extraña galaxia, y no me refiero a ningún establecimiento hostelero, sino simplemente a la astronomía.

Aunque ha habido mejoras en el debate de la Comisión que han sido incorporadas al proyecto y que reconozco, entiendo que no se recogen en esta ley cuestiones fundamentales y que se opone de alguna manera —al menos a nuestra forma de entender— al matrimonio y la institución familiar en este momento del siglo XX, de cara ya al siglo XXI.

Yo no puedo pasar por alto la Declaración de la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal sobre el divorcio, puesto que a mi juicio pone en evidencia una vez más el intento, por parte de la Iglesia, de presionar sobre las conciencias en asuntos que son de la competencia de la sociedad civil y que demuestra, además, la incoherencia de esta institución, que se opone a un temido divorcio cuando con gran facilidad, con relativa facilidad, se procede dentro de esa institución a anular matrimonios canónicos por procedimientos ciertamente caros y, en muchas ocasiones, hay que decirlo, tortuosos.

Yo creo que es el momento de protestar. No sé si los demás lo habrán recibido, pero yo recibí el 9 de febrero de 1981 —además de todo el bombardeo que hemos tenido a través de la prensa— un ejemplar de la declaración de la Comisión

Permanente de la Conferencia Episcopal sobre el proyecto de ley de modificación de la regulación del matrimonio en el Código Civil. No sé si lo han recibido todos los diputados; no sé si sólo los miembros de la Comisión de Justicia; no sé si alguno que de vez en cuando vamos a Misa. Lo cierto es que yo, al menos, sí. Y a este texto del señor Secretario de la Conferencia Episcopal he decidido contestar —como siempre que me es posible, con cortesía— saludándole primero, igual que él hace conmigo, y agradeciéndole el envío de un ejemplar de la declaración de la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española sobre el proyecto de ley de modificación de la regulación del matrimonio en el Código Civil, que le prometo leer con gran interés una vez que hayan pasado los debates y la votación del proyecto en el Pleno del Congreso de los Diputados. Espero que pasado mañana o dentro de tres días pueda dedicarme a esa, sin duda, interesante lectura.

Euskadiko Ezkerra, a quien represento, observa en este proyecto de ley los siguientes aspectos negativos: La exigencia de la separación previa para el acceso al divorcio. La exigencia todavía del cónyuge culpable, porque eso sigue apareciendo en el artículo 81.2 en relación con el 82 del dictamen, manteniendo la figura de actuaciones de mala fe o de buena fe. El no tener en cuenta la situación actual, histórico-sociológica, de discriminación entre ambos sexos, tratando con una falsa igualdad al hombre y a la mujer. Las excesivas facultades que se conceden al juez para aprobar o denegar el divorcio, y no hay que dejar de reconocer que las mujeres indican, y con razón, que la mayor parte de los jueces son generalmente hombres. Que, tanto el matrimonio como la anulación del mismo, según las normas del Derecho Canónico, producen efectos civiles en una sociedad que se proclama como secularizada.

Los principios que inspirarían una ley ideal del divorcio serían, para nosotros, los siguientes que voy a exponer brevísimamente:

La no necesidad de una separación previa, porque creemos que los cónyuges son los que deben decidir cuándo desean divorciarse, sin necesidad de que se les imponga una plazo de reflexión por parte de instituciones ajenas a la pareja, teniendo en cuenta, además, que este doble proceso, de separación primero, y de divorcio después, comporta un encarecimiento de la tramitación de la disolución del matrimonio. La no necesidad de

culpable: las nociones de culpabilidad e inocencia son cuestiones morales, conceptos culturales históricos que varían con el tiempo y con la ideología, y, por tanto, no pueden ser recogidos en un proyecto de ley válido para toda la población, porque lo que es lícito para unos es ilícito para otros; no hay una igualdad en ese sentido para toda una comunidad social.

El divorcio es consecuencia del deterioro de la vida matrimonial, y en la que nadie tiene derecho a inmiscuirse juzgando quién actúa de buena o mala fe, sometiendo a cónyuges e hijos, de un modo indirecto, a una cruel búsqueda de pruebas, acusaciones, testigos más o menos falsos o ciertos, que convierten el proceso del divorcio en una especie de «caza de brujas», o «brujos», según los casos, entre marido y mujer.

Un divorcio que tenga en cuenta la situación actual de discriminación de la mujer, tanto en el momento de decidir a qué cónyuge se encomienda la custodia de los hijos, como a la hora de determinar la regulación de las pensiones alimenticias. Pensamos que al ser, normalmente, la mujer la que ha estado al cuidado de los hijos, por razones biológicas desde su nacimiento, su opinión a la hora de la concesión de tutela de éstos debe ser tenida preferentemente en cuenta. Por otro lado, al ser ella la que permanece casi siempre en el hogar, será ella la que, en la mayoría de los casos, deberá recibir una pensión de alimentos que le permita seguir viviendo al margen del marido.

Nosotros defendemos que esa pensión sea, cuando menos, igual al salario base interprofesional, exigiendo que el Estado sea quien haga efectiva dicha pensión. Pensamos, a su vez, que sea el Estado el encargado de cobrársela cuando el salario del marido fuese igual o superior al cuádruplo del salario mínimo interprofesional, o de que corra a cargo del Estado cuando el marido no disponga de los recursos suficientes. Y porque somos partidarios de la incorporación de la mujer a la vida profesional, el Estado deberá proporcionar a la mujer divorciada posibilidades de formación, a fin de que encuentre un puesto de trabajo y pase a ser un miembro activo de la sociedad.

En fin, queremos un divorcio que sea vinculante para el juez, tanto si lo piden ambos cónyuges como si lo pide uno de ellos. La sola petición del divorcio creemos que es suficiente para que el juez lo conceda obligatoriamente, pues no debe ser él quien decida cuándo y a quién se concede el divorcio. Son los cónyuges los únicos con capaci-

dad de decisión en lo que respecta a su matrimonio, cuando lo celebran, tanto para su celebración como para su disolución.

Un divorcio civil fundamentalmente sin injerencias de la Iglesia. Postulamos por un divorcio civil que no esté mediatizado por acuerdos previos entre el Estado y la Santa Sede y de dudosa constitucionalidad en algunas ocasiones.

Pero pese a ello —y quizás haya un silbido contra mí— por racionalidad yo no voy a pedir a la Presidencia que esta enmienda a la totalidad de devolución al Gobierno se someta a votación. La retiro y lo hago por tres razones: Una, por no cansar a la Cámara con votaciones ociosas. La segunda, porque hay también razones de prudencia política, no fuera a ser que sonase la flauta por casualidad y se retirara esta Ley de Divorcio y dentro de unos meses, o quizá de un año, nos viniera otra ley notablemente empeorada. Y finalmente, porque al retirar mi compañero de Esquerra Republicana su enmienda a la totalidad, yo me encontraría con que se someterían a una misma votación las enmiendas de mis distinguidos colegas de la Cámara, señores Piñar y Díaz-Pinés y no quisiera aumentar la perplejidad y la confusión de esta Cámara con esa especie de contubernio de votaciones conjuntamente.

Por eso retiro mi enmienda y digo que estos principios que he señalado aquí los defenderé a lo largo de las enmiendas al articulado. Tanto defenderé mis propias enmiendas como todas aquellas de signo progresista que estoy seguro van a ser presentadas, bien defendidas y sometidas a votación.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Fraile Poujade): Para defender la enmienda número 2, proponiendo su devolución al Gobierno, el señor Piñar López tiene la palabra.

El señor PIÑAR LOPEZ: Señor Presidente, señores diputados, el anterior Jefe de Gobierno, don Adolfo Suárez —hoy Duque de Suárez— siendo también Presidente de la UCD, con motivo de la campaña en torno al referéndum constitucional, hizo esta clara y solemne afirmación «coram populos»: «La Constitución no es divorcista.» El hecho prueba una de tres, o bien que el Presidente del Gobierno no había leído la Constitución, que había leído mal la Constitución, o que no decía la verdad al pueblo, porque si algo

está claro es que el artículo 32 de nuestro texto constitucional establece que el matrimonio puede disolverse con la ruptura del vínculo, abrogación del impedimento de ligamen y posibilidades de contraer segundas o posteriores nupcias. Y tan es así que, precisamente ya en el Pleno de esta Cámara, se han debatido varios proyectos de Ley sobre el Divorcio vincular y estamos discutiendo el proyecto Cavero-Ordóñez sobre el mismo tema.

La cuestión, a mi juicio, es trascendental. No sólo hace referencia al matrimonio, sino que hace referencia a todo nuestro ordenamiento jurídico y a los criterios interpretativos de nuestro texto constitucional.

El primer problema que planteamos es si nuestra Constitución es iusnaturalista o es positivista, porque si es iusnaturalista quiere decirse que existen unos derechos y unos valores fundamentales anteriores y superiores, apriorísticos ya a esa Constitución, y que el texto constitucional no hace otra cosa que reconocer, que proclamar y que proteger. Si, por el contrario, nuestra Constitución es puramente positivista, si la ley no es una categoría de razón, sino que es una categoría de voluntad, entonces los derechos y los valores fundamentales no los reconoce, protege y proclama la Constitución, sino que es la propia Constitución la que los crea.

Sólo desde una perspectiva positivista puede admitirse el divorcio vincular para el matrimonio. Desde una concepción iusnaturalista el matrimonio viene calificado por esas tres notas: Primera, es una unión heterosexual de un hombre y una mujer, no de dos hombres o de dos mujeres; no unión de homosexuales, como admiten algunas legislaciones positivas de nuestro tiempo. En segundo lugar, es una unión monógama: unión de un solo hombre con una sola mujer, y no unión de un hombre con varias mujeres (poligamia), y de una mujer con varios hombres (poliandria), que admiten algunos países que pertenecen a una órbita cultural distinta de la nuestra.

Finalmente, es una unión indisoluble. Por consiguiente, no puede equipararse a una unión estable, a una unión en régimen de cohabitación estable como puede ser, en cierto modo, la barragania, el amancebamiento, el concubinato, el cuasimatrimonio, el contrato doméstico, o, como se dice también por Justiniano, el cuasimatrimonio.

El problema que nos planteamos es si dentro de nuestro texto constitucional imperativo cabe la

posibilidad (no de un matrimonio que no reúne las dos primeras características porque estamos todos de común acuerdo que el matrimonio sigue siendo heterosexual y que sigue siendo monógamo) de calificar a un matrimonio como matrimonio a pesar de que se eluda una de sus notas características que es la indisolubilidad. En este sentido, conviene admitir con toda claridad la defensa de una unidad en la carne, la «única carnis», bajo un régimen de cohabitación estable, y de una «única carnis» en un régimen de cohabitación estable y, además, indisoluble. Este segundo caso es el caso del matrimonio desde una perspectiva iusnaturalista que es, creo yo, la que la Constitución recoge en primer término. Un matrimonio heterosexual, monógamo e indisoluble.

Pero la Constitución también admite la posibilidad de que el legislador desarrolle el texto con una segunda institución, que es una unión en régimen de cohabitación estable y que no es indisoluble. Cuando esto es así, cabe que el legislador que crea esta institución le dé cierta trascendencia jurídica empezando por la formalización del acto que da origen a esa cohabitación estable y no indisoluble, que lo registre en el Registro Civil correspondiente y que le dé trascendencia jurídica que va desde la exigencia del derecho a alimentos, que va a los apellidos que pueden tener los hijos que nacen de esa cohabitación estable y no indisoluble, e, incluso, a ciertos derechos hereditarios. Está claro que entonces sí que cabe, para esta segunda institución que crea el texto constitucional al amparo de una serie de argumentos que después voy a tener el honor de exponer, la posibilidad de que esta unión estable sea disoluble. Entonces, ya sí que estoy con el proyecto del Partido Socialista, con el proyecto del Partido Comunista, con el proyecto del señor Sagasta. Por cualquier caso, causa o motivo se puede aplicar la cláusula «rebus sic stantibus». También se entiende en el derecho catalán que la mujer o el marido no reúne la mitad de la riqueza, de la simpatía, de la belleza o de la amabilidad de que parecía que era portadora cuando se formalizó el consentimiento para esa unión permanente, pero no indisoluble.

Hay un segundo argumento importante que conviene considerar. Es que el artículo 32 de la Constitución está admitiendo «formas del matrimonio». No «formas para el matrimonio». «Formas del matrimonio».

Ahora bien, las palabras «formas del matrimo-

«nio», en todos nuestros textos jurídicos y, especialmente, en la exposición de motivos del Código Civil y en el artículo 42 de este texto legal importante, siempre se han entendido, se han interpretado y se han desarrollado como clases de matrimonio, como sistemas matrimoniales distintos. No como puras fórmulas para vaciar el consentimiento de los contrayentes.

Por tanto, al amparo del artículo 32, sin violarlo, cabe la posibilidad de ese matrimonio apriorístico, que concibe el Derecho natural y que es indisoluble, y la posibilidad de una forma de matrimonio distinta, que es disoluble y que no reconoce sino que crea el propio texto constitucional.

Hay también, conforme a nuestro texto constitucional, dos tipos de familia. Y hay un precepto de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre que dice que la familia es un elemento indispensable y natural de la sociedad. E incluso el preámbulo del proyecto de reforma del texto que estamos examinando, el proyecto Caveró, al menos afirmaba que todas las disposiciones de la reforma estaban encaminadas a una mayor protección del matrimonio y de la familia.

Más aún. Es que el propio texto constitucional nos dice en el artículo 39 que uno de los principios rectores de la política social del Estado está y radica en la protección jurídica de la familia.

Y yo me pregunto: ¿Cómo cabe una protección jurídica a la familia si antes se ha establecido que puede disolverse el vínculo que es el que hace el matrimonio según esta concepción iusnaturalista, y que es una de sus notas y características indispensables?

Quiere decirse entonces, según se sigue del examen reflexivo del articulado del texto constitucional, que para el legislador hay dos clases de familia: hay una familia, la legítima, y hay otra, que es la ilegítima. Y la legítima, que protege el texto constitucional, tiene su raíz solamente en el matrimonio.

Lo que ocurre es que al lado de esa familia legítima, que descansa en el matrimonio, que es indisoluble, existe otra familia ilegítima, y ésta puede nacer de unas relaciones esporádicas, «cumamica» o «cumamico» (permítame el uso de estas frases para no herir el pudor de nadie) y también puede nacer de una «cohabitatio» estable de un hombre y de una mujer. Y esta familia ilegítima, que es la que puede nacer de una «cohabitatio» estable y que contempla el legislador, da origen a una familia legítima que también tiene su protec-

ción en el texto articulado de nuestra Constitución vigente.

Ahora bien, en tanto en cuanto se favorece y se protege jurídicamente a esa familia legítima, hay que proteger su raíz, que es el matrimonio. Por consiguiente, respetando, reconociendo, proclamando y protegiendo su naturaleza indisoluble.

Otro argumento. La distinción entre lo moral y lo legal. Es evidente que se trata de dos campos distintos. No todo lo ilícito moral es un ilícito legal..... Por ejemplo, los pecados de pensamiento.

En nuestra legislación acabamos de despenalizar el adulterio, ilícito moral pero no ilícito legal.

Esto quiere decir que el legislador no tiene obligación simple de legalizar lo que sea lícito moral y sí de legalizar y penalizar lo que sea ilícito moral.

Existe un principio, que es el principio de la tolerancia, que tiene su arranque de la tesis del mal menor, que lleva al legislador no a conceder derechos al que es ilícito moralmente sino a no castigarlo, incluso a disciplinarlo jurídicamente por su trascendencia social.

Por consiguiente, en nombre de la tolerancia y del mal menor, lo que se sigue es que el legislador, como en otras circunstancias históricas, esa apariencia de matrimonio, ese contrato doméstico, esa pura comunidad de hogar, ese «cohabitatio» estable sin vínculos de indisolubilidad, lo recoge, lo regula jurídicamente y le da la trascendencia y efectos a que antes hicimos referencia y, por tanto, por no ser indisoluble puede ser objeto de división.

Otro principio importante y aclarando el anterior, que a mí me agrada el que el legislador quiera llamar matrimonio a lo que es simple contrato doméstico o pura comunidad de hogar o cuasi matrimonio aparente, porque eso revela hasta qué punto los criterios morales siguen pesando en nuestras costumbres. Porque a nadie le agradaría presentar en sociedad a la mujer como su concubina, o a la mujer a su hombre como su compañero. Quiere llamarla esposa o quiere llamarle esposo. Y esto es importante. Es importante porque esto quiere decir que está gravitando sobre el legislador el peso de nuestras tradiciones y nuestras costumbres, y quiere matrimonio a lo que es matrimonio según el ordenamiento positivo, pero no sería matrimonio según el ordenamiento iusnaturalista. Sin olvidar nunca, desde el punto de vista que yo profeso, que una cosa es el oro y otra cosa

es el oropel, que una cosa es la joya y otra cosa es la bisutería; que otra cosa cuando aparentemente tenga el mismo color es el café y otra es la malta y que, por supuesto, si el hábito no hace al monje, la palabra matrimonio no eleva ese cuasi matrimonio a la dignidad que el matrimonio realmente tiene.

Otro principio es el de igualdad y libertad religiosa. Están consagrados en nuestra Constitución y yo me amparo en ellos para pedir la existencia entre esos sistemas de matrimonio de un matrimonio que sea indisoluble. El principio de igualdad: todos los españoles son iguales ante la ley. Pues bien, el principio de igualdad no dice que se dé a todos y a cada uno lo mismo, sino que el principio de igualdad arranca de la justicia, y la justicia exige en nombre de esa igualdad que se dé a cada uno lo que es suyo. Y no se diga que con la existencia de un matrimonio indisoluble no se da a cada uno lo que es suyo. Porque la propia Constitución, que establece el principio de igualdad, establece dos cauces para llegar a la autonomía de nuestras regiones y nacionalidades: el del artículo 143 y el del artículo 151. Y si el sistema impositivo tiene exenciones y bonificaciones para casos determinados y para empresas definitivas y concretas, ¿por qué no entonces, en nombre del principio de igualdad, que no exige dar a todos lo mismo sino a cada uno lo suyo, reconocer que lo suyo de un matrimonio, según la concepción iusnaturalista, independiente de la concepción católica, es un matrimonio indisoluble que debe ser reconocido, respetado, proclamado y protegido?

Libertad religiosa. Precisamente por la libertad religiosa es por lo que hay que reconocer la libertad de los contrayentes, no solamente de los católicos, sino incluso de los no católicos que tienen esta concepción iusnaturalista del matrimonio como institución indisoluble para que contraigan un matrimonio indisoluble. Y ahí está la propia Constitución estableciéndolo cuando se refiere nada menos que al deber que tienen los españoles de defender en el Ejército a la Patria. Y, a pesar de que es un deber constitucional, la propia Constitución establece que es posible que, alegando objeción de conciencia, por ejemplo, los testigos de Jehová, uno no cumpla con esa obligación de defender a la Patria dentro del servicio militar.

Por otra parte, es evidente que el Estado español, después de aprobar el texto constitucional, llega a unos acuerdos jurídicos con la Santa Sede.

El artículo 96 establece que estos Acuerdos tienen el tratamiento propio que les da el Derecho internacional y, además, establece que pertenecen ya a nuestro ordenamiento jurídico interno y, por consiguiente, esta Cámara no tiene ya facultades para establecer ninguna modificación de ese texto con la Santa Sede salvo que se recurra a los procedimientos normales que para revisarlos establece el propio Derecho internacional. Ese acuerdo jurídico con la Santa Sede, que establece la plenitud de efectos civiles del matrimonio canónico, no está diciendo que produce los efectos civiles que le da la legislación civil, sino los efectos en el orden civil que son propios de ese matrimonio canónico y, por consiguiente, el de la indisolubilidad. Otra cosa sería realmente un fraude y una interpretación no correcta del texto del acuerdo.

Argumento del divorcio como remedio. Creo que en todo el debate, dentro y fuera de esta Cámara, se está hablando del divorcio como remedio para situaciones irreversibles de matrimonios totalmente frustrados.

Yo admito la realidad. Sería desconocer la realidad no saber que existen matrimonios irremisiblemente, irreversiblemente, «inexcusablemente», dice el texto del preámbulo quizá con poco acierto, frustrados. Pero siendo ésta la realidad, ello debe mover al legislador a legalizar el divorcio para toda clase de matrimonios. ¿Es que realmente el divorcio va a solucionar estos problemas?

Índice de valores. Primero, ¿cuántas veces se nos ha dicho por todos los grupos políticos que hay que subordinar el bien personal al bien común? Pues bien, el divorcio, en principio, podría ser el remedio eficaz para situaciones frustradas de algunos matrimonios, si queréis, de miles de matrimonios. Pero, aun suponiendo que fuese realmente la función, que el divorcio vincular quiera nuevas nupcias y haga posible que las nuevas nupcias despierten un clima de felicidad entre el nuevo esposo y la nueva esposa, aun así y todo, ¿es que satisfacer el bien personal de estos cónyuges fracasados nos lleva a no subordinar ese bien personal al bien común de tantos miles y miles, cientos y miles y millones de matrimonios que viven en felicidad o simplemente saben aguantar las lógicas, pequeñas y diarias frustraciones que lleva consigo la convivencia?

Por consiguiente, si subordinamos siempre el bien personal al bien común, no podemos legali-

zar el divorcio, porque el divorcio inmediatamente introduce la inestabilidad en los matrimonios que siguen viviendo normalmente superando con espíritu de sacrificio las dificultades inherentes a toda vida en común.

En segundo lugar, no es remedio porque, además, no hay Ministro de Justicia —ni siquiera el señor Fernández Ordóñez—, ni hay oficial del Estado civil que entregue a la mujer y al hombre que contraen nuevas nupcias, después de romper el vínculo anterior, una certificación de garantía plena de felicidad. Porque si realmente a mí el señor Fernández Ordóñez me entregase una certificación de que ese nuevo matrimonio va a ser feliz, yo todavía reconsideraría a mi argumentación

(Risas.) Pero tengo la seguridad de que no va a dármele y la prueba la da la historia de que el segundo matrimonio va a fracasar, y va a fracasar también el tercero y el cuarto. Y es que todos tenemos un inmenso complejo de inferioridad y todos queremos ser como artistas de Hollywood para salir en las revistas semanales con fotografías en color. (Risas.)

Si se toma, además, el hecho sociológico de que existen estos matrimonios fracasados y frustrados entonces ¿por qué no se toman también otros hechos sociológicos? ¿Es que una gran parte de la juventud de nuestro tiempo y la juventud española no está viciada por la droga? ¿Es que no está aumentando la delincuencia juvenil? Si esto es así, para evitar la frustración digamos que el robo no atenta contra la propiedad y, como se ha propuesto por algún grupo político, las drogas menores deben ser también legalizadas.

Finalmente, ya saben los que me están oyendo que mi tesis es absolutamente antidivorcista, aunque me muevo en el marco de la Constitución y por eso busco la solución no en el divorcio, que no es una tolerancia del mal, sino que es el causante del mal. No es lo mismo dar la categoría de matrimonio por creación de ordenamiento jurídico a esa convivencia estable de un hombre y una mujer sin propósito de indisolubilidad, que esto sí sería la tolerancia del mal menor y el reconocimiento legislativo, que no legalizar el divorcio haciendo la entraña misma, la naturaleza misma del matrimonio que es, por sí mismo, como institución, indisoluble. Prefiero la primera solución a la segunda y por eso mi argumentación está a caballo entre las tesis mías, lo que la Constitución exige y las consecuencias que se dimanan de esa unión que no es indisoluble aunque sea estable.

Lo que no entiendo es cómo los grupos políticos representados en la Cámara pueden aceptar con mayor o menor amplitud la tesis divorcista.

Primeramente a los grupos de inspiración cristiana, porque un grupo de inspiración cristiana sabe perfectamente que en el Génesis está que «lo que Dios ha unido no lo separe el hombre». Y está también en el Evangelio. (Rumores.)—Me refiero a los de inspiración cristiana— que «el hombre que abandona a su mujer, y la mujer que abandona al hombre y contrae nuevo matrimonio incurre en adulterio». Y me pregunto si esto es lo que Dios quiere, y hay que saber que lo que Dios quiere es lo bueno para los hombres de inspiración cristiana, y Cristo, maestro de la verdad, dice a los hombres de inspiración cristiana esta verdad. Entonces no cabe más que una solución: la solución de Cristo. Entonces, no nos trae cuenta casarnos. Es verdad. No trae cuenta casarse; la solución consiste en guardar celibato o ir a este cuasi matrimonio, contrato doméstico, matrimonio aparente, en definitiva, al concubinato disoluble. Esas son las posiciones correctas y lógicas.

En cuanto a los marxistas, a mí me sorprende también. Porque el marxista es un hombre que tiende a socializarlo todo; en lo posible, todo. Quiere socializar la empresa, las aguas privadas, todo. Yo me pregunto: pero, ¿cómo es posible que quiera socializarlo todo, y el matrimonio que, evidentemente, es una institución social, que es la raíz, la célula y fundamento de la sociedad, lo privatiza y que pueda quedar a disposición de los esposos el seguir o no unidos por el vínculo del matrimonio? (Risas. Rumores.)

El señor VICEPRESIDENTE: Silencio, por favor.

El señor PIÑAR LOPEZ: Agradezco las risas porque, en cierta forma, es señal de asentimiento. (Risas.)

Y finalmente a los liberales, ateístas y agnósticos, porque en virtud de su liberalismo debían reconocer la existencia por la libertad de los contrayentes de formar un matrimonio de verdad, un matrimonio indisoluble. Luego hay el principio aludido de la seguridad jurídica. Estamos en un Estado de Derecho. No se olviden que en España hay doce millones de matrimonios, la inmensa mayoría de los cuales viven normalmente su vida con dificultades, naturalmente. Entonces, a estos contrayentes que han formalizado un matrimonio indisoluble, que han contraído el matrimonio

bajo un régimen de indisolubilidad, ahora se les somete a la prueba de poder deshacer el matrimonio simplemente porque uno de los contrayentes, en virtud de una u otra causa, lo alegue, con desprecio del otro cónyuge muchas veces inocente.

Y, por último, se ha dicho que el divorcio, y en países divorcistas donde la experiencia es muy amarga, produce muchos males. Y, ¿saben ustedes cuál es la forma de suprimir los tremendos males del divorcio? Una sola, suprimirlo.

Pues bien, como nosotros no tenemos divorcio, no cometamos la estúpida necedad de establecerlo. Y la prueba de que el divorcio genera muchos males es que, ya veis, el divorcio ha empezado a divorciar a las familias de Unión de Centro Democrático. *(Risas.)*

El señor VICEPRESIDENTE (Fraile Poujade): Para consumir turno en contra de las enmiendas de devolución, tiene la palabra el señor Escartín.

El señor ESCARTIN IPIENS: Señor Presidente, señorías, confieso mi cierta perplejidad en este momento para contestar a cuatro enmiendas a la totalidad al proyecto de ley por el que se reforma el Título IV, del libro I, del Código Civil, sobre el matrimonio, porque las cuatro enmiendas son de naturaleza tan heterogénea que incluso tratar de organizar la contestación de una manera ordenada, resulta difícil.

La misma dificultad que yo tengo a la hora de replicar, creo que van a tener los diputados a la hora del voto, porque tendrán que ver que la acumulación de las cuatro enmiendas en un solo turno, en caso de producir el voto afirmativo conjunto de esta Cámara resolviendo la devolución del proyecto al Gobierno, constituiría un mandato ciertamente equívoco. El Gobierno no sabría si se le devolvía el proyecto por lo que acaba de decir don Blas Piñar, por lo que ha dicho el señor Pi-Suñer, el señor Bandrés o mi compañero Díaz-Pinés; es decir, quizá esta acumulación introduce un factor de confusión en el debate. Yo me opuse a ello ya en Comisión. Realmente, creo que podemos defenderla exclusivamente por razones de economía procesal y de no alargar excesivamente el tiempo, pero quiero decir que aquel diputado que vote a favor de la enmienda realmente está haciendo un voto equívoco, una decisión equívoca.

De los muchos argumentos que he oído esta tarde, querría comenzar diciendo que el Gobier-

no, a diferencia de otras iniciativas legislativas que hubo en esta Cámara, en las que se trajeron proyectos de Ley de Divorcio —el año pasado fueron tres, la proposición de ley socialista, la comunista y la del señor Sagaseta—, el Gobierno ha traído un proyecto de ley de reforma del matrimonio, del Título IV, del libro I, del Código Civil, porque realmente no se puede hablar de divorcio sin previamente hablar de matrimonio o qué idea tenemos del matrimonio. Y todo ello, además, dentro del contexto de una reforma del Derecho de familia, que creo que es la reforma más importante que se ha producido en esta materia desde la publicación del Código Civil de 1889.

Hay que reconocer este dato y no se puede comenzar cualquier intervención llevando el tema al factor dominante de esta ley, desde el punto de vista popular, que es el divorcio, y desconocer que estamos inmersos en una reforma profunda del derecho de familia. En primer lugar, ha afectado a 350 artículos del Código Civil, pues hace poco en esta Cámara aprobamos el proyecto de reforma de la filiación, de la patria potestad, del régimen económico matrimonial, en donde, además, introducíamos una serie de modificaciones en la adopción, en los alimentos entre parientes, regulábamos incluso temas de usufructos familiares, de reforma testamentaria, etcétera.

Es una reforma importantísima del derecho privado de familia. Pero precisamente esta reforma, que no se queda sólo en el ámbito español, sino que es una reforma que está dentro del ámbito europeo; todos los países europeos tienen una serie de leyes de reforma que afectan a las mismas materias que nosotros, desde 1965 hasta ahora, y los que no lo han hecho lo tienen a nivel de proyecto. No voy a cansarles ahora con un repertorio legislativo de estos cambios que, efectivamente, afectan a todo el Derecho europeo.

Esta reforma no sólo está en el ámbito puramente privado, sino que afecta también a la labor asistencial del Estado en el ámbito del Derecho público, como, por ejemplo, la legislación de menores, como, por ejemplo, los nuevos conceptos sobre la tutela. Hay un anteproyecto de la Comisión de Codificación sobre la reforma del Código Civil en materia de tutela. También tenemos ahora una proposición de ley que afecta a otro supuesto de marginación familiar, como es la legislación de minusválidos, etcétera. Quiero decir, por consiguiente, que estamos en un ámbito pro-

fundo de reforma del derecho de familia e, incluso, aquí hemos propuesto una reforma que afecte al poder judicial sin cuya transformación, sin la creación de nuevos juzgados que afecten a la especialización del tema familiar, todo lo que estamos haciendo es de dudosa eficacia y hemos propuesto en esta ley y en la anterior reforma del Código Civil, la creación de, por lo menos, cincuenta o cien juzgados de familias que es un componente indispensable de la puesta en práctica de esta ley.

Diríamos que de todo el conjunto de las preocupaciones que se han expuesto aquí, parece que la única que ha salido en el debate de totalidad es el tema del divorcio. Y, realmente, diríamos, que en el debate popular que ha habido al lado, o alrededor de esta Cámara, en los medios de comunicación, en cantidad de mesas redondas, conferencias, charlas, etcétera, se han planteado dos cuestiones que también se han planteado esta tarde. La primera cuestión fue la de divorcio sí, o divorcio no. Y yo me atrevería a decir que prácticamente hay una inmensa mayoría del pueblo español y de su representación política que se ha inclinado por la teoría de divorcio sí. Quizá la única voz que aquí se ha oído sobre divorcio no es la de don Blas Piñar y, por supuesto, esta voz solitaria estaría también en cierta concordancia con el carácter minoritario que tiene la legislación antidivorcista en Europa, donde solamente tres o cuatro países, que no voy a nombrar, no tienen una Ley de Divorcio.

Lo que discutimos hoy son dos cuestiones, supuesto que divorcio sí lo dicen todos los grupos políticos, discutimos si este divorcio será extensible o no a todo matrimonio, inclusive el matrimonio canónico y, por supuesto, a todo matrimonio celebrado antes o después de la publicación de la ley. Y, en segundo lugar, lo que vamos a discutir es qué tipo de divorcio queremos.

Querría hacer muy breves puntualizaciones sobre estas dos cuestiones para, luego, tratar de dar respuesta a los señores enmendantes que espero que aunque no sea todo lo amplia que merecerían sus intervenciones, comprenderán, también, que debe ser, por lo menos, puntual a aquellos temas más importantes que ellos mismos han planteado.

Por supuesto vamos a defender, y creo que mañana y en días sucesivos va a haber también motivo para hacerlo, que una vez que nos pongamos de acuerdo en qué divorcio queremos, por su-

puesto que ese divorcio es aplicable a todo matrimonio, e incluso, el canónico y por supuesto es aplicable a todo matrimonio, cualquiera que sea la fecha de su celebración.

Este tema de la extensión del divorcio a todo matrimonio es una materia delicada, es una materia importante y creemos que hay suficientes argumentos, desde el punto de vista constitucional, y desde el punto de vista de los acuerdos con la Santa Sede, para poderla defender. Defendemos los principios de libertad religiosa que se deducen del artículo 16 de la Constitución; el principio de igualdad ante la ley que está recogido en el artículo 14 y que no puede haber discriminación una vez establecido un criterio legislativo; el principio de reserva de ley en esta materia, y aquí quiero decirle al señor Piñar que el artículo 32 al decirse sobre él que nuestra Constitución no es divorcista, lo que ha querido decir es que no es ni divorcista ni antidivorcista. La Constitución ni ha constitucionalizado el divorcio, como hizo la de la República del 32, o, por ejemplo, también la Constitución de Japón o la de Cuba, ni lo ha prohibido, simplemente lo ha posibilitado, y en esta ley ordinaria estamos haciendo una ley en que se regula el matrimonio y se posibilita una cierta forma de divorcio.

Por supuesto que la igualdad de los españoles ante la ley lleva, también, consigo un principio clave que es el principio de la tutela jurídica, que en materia de estos derechos familiares está recogido en los artículos 53 de la Constitución y también en el 24 del derecho de cualquier ciudadano a pedir la tutela de los tribunales sin que por motivaciones religiosas se le pueda excluir de la aplicación de la ley general.

Quizá el tema de divorcio sí o divorcio no ha oscurecido un poco la cuestión de qué clase de divorcio queremos. Al hilo de esa cuestión voy a responder también a una serie de objeciones que se han hecho por algunos de los enmendantes.

Creo que un sistema de divorcio no se define de una forma muy simplista, simplemente por las causas. Las causas de divorcio es lo que más llama la atención. La gente lo que ha leído ha sido el artículo 86 del Código Civil, que se ha publicado en la prensa, y una vez leído ha creído que conocía la Ley de Divorcio. Pues no, señores. Un sistema de divorcio se caracteriza no solamente por las causas, sino, también, por el procedimiento o respuesta del Estado ante esas causas, y por el sistema de efectos que produce. Desde luego, sobre

las causas hay varios sistemas, y algunos de ellos se han defendido aquí.

El proyecto del Gobierno en el sistema de causas de divorcio parte, por supuesto, de la idea de matrimonio-institución, con todas las críticas que se hayan podido hacer a las modificaciones de la Comisión; un matrimonio como puro concepto de poder o posesión, en el que el sujeto dominante era el marido y el objeto dominado era la mujer, a ese matrimonio respondía la idea de divorcio repudio, el «ahí te quedas» para y simplemente; pero el «ahí te quedas» era, hay que decirlo con toda claridad, una posibilidad solamente del hombre sobre la mujer y no viceversa.

Hoy, en algunas opciones políticas de aquí, por ejemplo en algunas de las enmiendas del señor Bandrés, se mantuvo también la posibilidad del divorcio-repudio, basado en la idea de libertad. Pero los verdaderos liberales sabemos ya, y aquí se ha citado a Tocqueville —no voy a repetir una cita tan conocida—, que no hay libertad jurídica sin igualdad social y personal, y no es justo y la justicia queda lesionada cuando en nombre de la libertad, por ejemplo, el cónyuge rico puede abandonar al pobre, el sano al enfermo, el culto al ignorante. Por consiguiente, siempre hemos considerado que el repudio es un salto atávico, es una vuelta a situaciones culturales anteriores a una verdadera evolución de nuestro sistema simplemente humanístico, y no tengo por qué ir a invocaciones de tipo religioso. Por ello, una segunda limitación que se estableció —y que algunos la han recogido— al sistema del repudio fue el divorcio-culpa. El divorcio-culpa era, sencillamente, el limitar unas causas de divorcio al ejercicio por el inocente de la facultad de pedir el divorcio frente al culpable en aquellos supuestos de adulterio, malos tratos, etcétera, hasta una generalización de las causas y una simplificación de tal envergadura, de tal especie que ya prácticamente había una amplia y total permisibilidad. Pero, además, en este sistema de divorcio-culpa los procesos de divorcio se convertían en guerra sin cuartel, en un sistema verdaderamente insufrible que había que superar de alguna manera. Y esos intentos de superación se hicieron por el sistema de divorcio-acuerdo o por el sistema de divorcio-quebra o constatación.

Desde los años veinte, aunque había precedentes anteriores, se vino a establecer el divorcio por mutuo acuerdo, que se fundaba en la idea del matrimonio como contrato privado y que afectase

solamente a las personas de los cónyuges. Aquí se ha defendido perfectamente por el señor Pi i Suñer el sistema de divorcio-acuerdo, y se ha defendido la ley del treinta y dos, que tiene para mí todos los respetos desde el punto de vista de la filosofía legislativa y desde el punto de vista de su técnica. Creo que esto no es nuevo y hay que decirlo claramente. Lo que pasa es que la ley del treinta y dos, que era una ley moderna en aquel año, es una ley que está sobrepasada en el año 1981, por varias razones que son muy claras y que voy a tratar de exponer.

La primera de ellas porque, sencillamente, el sistema de divorcio-acuerdo, como la Ley del treinta y dos, señor Pi, no excluye, y Vd lo sabe el divorcio-culpa, porque la ley —y usted lo ha recogido al hablar del divorcio-causa— recogía 14 supuestos de los cuales la mayor parte eran sancionadores. Por eso, aquellos sistemas que se basaban en el acuerdo se basaban también en la culpa, porque yo le digo a usted que cuando los dos cónyuges no están de acuerdo, una de dos, o establecemos la posibilidad del repudio o tenemos que casar las causas.

Entonces, si tenemos que casar las causas, ya tenemos que legitimar al inocente frente al culpable; es decir: caemos en esos dos acantilados de Scila y Caribdis. Tenemos que pasar del acuerdo a la culpa y, además, el tema del acuerdo no deja explicado el papel institucional del matrimonio porque tampoco está indiscutido —y usted lo sabe— el que el matrimonio sea un simple contrato, que sea un simple contrato privado y que no afecte nada más que a las personas de los cónyuges. Por ello —aquí se ha dicho esta tarde— hemos tratado de superar ese dilema acuerdo-culpa mediante el divorcio-quebra que, en definitiva, es la recomendación del Congreso de la familia bajo los auspicios del Consejo de Europa que se hizo en Viena el año 77 y, por consiguiente, hemos buscado simplemente una causa aséptica de divorcio única prácticamente, porque la hemos establecido luego en Comisión, de condena penal por sentencia firme por haber atentado contra la vida del cónyuge creo que es tan obvia que sobre el derecho a la vida no existe ningún otro, que a nadie se le puede obligar a convivir con quien ha atentado contra su propia vida. Aparte de este supuesto quinto del artículo 86 todos los demás casos de divorcio de nuestra ley son cese efectivo de la vida matrimonial durante un tiempo determinado. En eso estamos en la punta

de lanza del Derecho comparado, y estamos en un sistema moderno de divorcio, que no hay que compararlo con un sistema ya superado como fue el de la ley del 32.

A lo largo de este debate veremos cuál es el sistema de divorcio y aquí no se ha planteado, y no voy a entrar, desde el punto de vista de la respuesta organizada del Estado, en su procedimiento correspondiente y en los efectos.

Por consiguiente, quiero decir que desde nuestra perspectiva ideológica entendemos que desde una óptica de defensa de la familia y no de un ataque a la institución familiar, desde una óptica de defensa del matrimonio y no de ataque a su estabilidad, es desde donde la UCD debe afrontar y desde donde afrontamos el divorcio con todos los debates, con todas las discusiones que comporta un proceso parlamentario de revisión constante de todas las posiciones, porque evidentemente todas las posiciones son mejorables, son revisables en cualquier momento del desarrollo parlamentario.

Y dicho esto me resultaría más simple ir a algunas contestaciones puntuales de lo que se ha dicho en este debate de totalidad.

En primer lugar, al señor Pi-Suñer le querría manifestar simplemente que dentro de su defensa de la Ley de la República nos ha hecho una pequeña referencia a que no hemos traído una verdadera ley de divorcio. Quizá esto era cierto también hace cincuenta años cuando lo que se discutía era si lo progresivo era hacer una ley especial y lo regresivo llevarlo al Código Civil. Esta discusión la tuvimos aquí en la primera del año 80. Una ley de divorcio es buena o mala por sus contenidos y no porque sea una ley especial o esté en un Código Civil. La prueba es que en el Derecho europeo hay códigos civiles que regulan esta materia y hay leyes especiales que la regulan sobre todo en los temas de tipo procesal.

Creo haberle respondido básicamente, ya no digo que con toda la minuciosidad que requiere su documentada intervención a los argumentos fundamentales de su enmienda que, por otra parte, agradezco que haya retirado de la votación porque en el fondo me complace ver que hay una amplia difusión de lo que puede ser el nexo o el núcleo fundamental de la ley que se presenta a debate.

Al señor Bandrés simplemente quiero replicarle en el sentido de una puntualización que se deriva de mi exposición anterior. Es, sencillamente,

que el divorcio no es la consecuencia de un derecho puro y simple a divorciarse; que no es lo mismo ni está enunciado en ninguna declaración internacional como el derecho a casarse. Es decir, hay realmente una consideración del matrimonio en virtud de la cual juega el aspecto institucional, de alguna forma, de manera que la voluntad de ambos cónyuges o incluso la de uno de ellos no tiene el mismo valor a la hora de entrar que a la de salir, y eso lo sabe perfectamente el señor Bandrés. Que si el divorcio llega tarde a España, también lo comparto; pero ninguno de los señores que nos sentamos en esta Cámara tenemos una responsabilidad directa en el tema. Verdaderamente España está resolviendo en esta etapa crucial de su historia muchas cuestiones que otros países han resuelto a lo largo de siglos y en un período de tiempo relajado y tranquilo como para poder acomodar el Derecho a la sociedad de forma evolutiva y paulatina. Eso lo comparto. Es lamentable que en este momento se nos pase factura de todas nuestras frustraciones históricas y, por consiguiente, es cierto que el divorcio llega tarde. Esperemos que por lo menos hagamos una ley prudente, que sea útil, que sirva para la sociedad española, que es el verdadero objetivo pragmático del legislador.

Únicamente quiero puntualizar al señor Bandrés —que quizá haya respondido con las notas que tenía al proyecto inicial y no al actual— que el tema de los dos procesos es cierto. Responde a todo sistema de divorcio-quebra por cese efectivo de la vida matrimonial; pero lo que se prima es un menor periodo de tiempo de separación cuando hay una separación judicial en relación a una separación de hecho libremente consentida. En realidad, esto es lógico, porque la situación y el «status» de separado judicial tiene que tener una mayor fuerza jurídica, porque, entre otras cosas, se han solucionado ya una serie de problemas que no requieren una consideración inicial o «prima facie» en el proceso de divorcio, dado que están ya resueltos en el proceso previo de separación.

El tema del divorcio con búsqueda de culpable creo que ha sido una imputación muy negativa y muy simple que se nos ha hecho a UCD desde muchos medios de difusión y políticos, cuando realmente no es nuestra filosofía del sistema de divorcio. Y no lo es por los motivos que ya he explicado, porque hemos tratado de superar el dilema acuerdo-culpa por el divorcio-quebra, que es efectivo de la vida matrimonial. Y es cierto que

también es posible, dentro de nuestro sistema, llegar a instancia de uno de los cónyuges y por actos cometidos por el otro, al divorcio por la vía de la separación del artículo 82. Pero queda residualmente el sistema de la culpa, como queda en otros Derechos comparados como por ejemplo el francés, y no creo que sea la vía normal de acceder al divorcio cuando existen otros sistemas más flexibles, más sencillos de poder llegar a él.

También es cierto, se ha dicho en la discusión parlamentaria, que la idea de la culpa renace —aunque aquí no lo ha dicho el señor Bandrés— a la hora de valorar los efectos, pero muchas veces hay que decir que el tema de la actuación de los cónyuges, a la hora de valorar los efectos del divorcio aun en el sistema de quiebra, por ejemplo en el caso del Derecho alemán, renacen de alguna forma. Es decir, es muy difícil que el juez, a la hora de valorar la situación de una familia, no considere cuál ha sido la conducta de los cónyuges a la hora de determinar con quién de ellos tiene que quedar la guarda y custodia de los hijos, por ejemplo.

A mi compañero Díaz-Pinés, con toda cordialidad, tengo que decirle que conozco su intervención, la conocí en Comisión, y defendí que un parlamentario de UCD pudiera expresar sus ideas porque verdaderamente considero que en un tema como éste, aunque sea a nivel excepcional, puede plantearlo, y estoy seguro que él lo ha hecho por honrados y profundos motivos de conciencia y por motivos políticos que respecto perfectamente; pero comprenderá el señor Díaz-Pinés que a su documentada exposición no trate de contestarle con la misma minuciosidad, dado que un partido político como el nuestro —y sobre todo en esta ley— ha tenido instancias previas para hacer un debate interno, y lo ha hecho, sabe el señor Díaz-Pinés. Hemos discrepado, y eso es todo. El lo ha defendido públicamente, y yo me considero en cierto modo libre ahora de hacerle una respuesta puntual, que en cualquier instancia, dentro del partido, se la haré muy gustosamente, y tomo nota de sus argumentos.

Por último, nuestro compañero —profesional, no político— señor Piñar, ha hecho un ataque a la ley y se ha proclamado antidivorcista por una serie de argumentos. Yo creo que ha dicho que él era antidivorcista radical, quería entender que para toda forma de matrimonio civil y no civil, es decir, me ha parecido que negaría el divorcio en todo supuesto. Esto es, la tesis de don Blas Piñar,

si no me equivoco, sería un poco la que ha enunciado con referencia a la ley del matrimonio civil de 1870, la de que el matrimonio por su naturaleza es perpetuo e indisoluble. Ya le he dicho al señor Piñar que la Constitución no era divorcista ni antidivorcista, y que el artículo 32 y su discusión parlamentaria dejaron la cuestión al legislador ordinario. Y ahora es un tema de resolución por parte del legislador ordinario.

El argumento constitucional y la cita del señor Suárez no vienen a cuento, porque las actas de las sesiones del Congreso y del Senado, a la hora de la discusión del artículo 32, son más que elocuentes sobre este tema. Hubo algún grupo parlamentario que quiso hacer una Constitución divorcista, poner el divorcio en la Constitución como una regulación obligatoria, pero esto no prevaleció en el texto que tenemos como definitivo.

También me congratulo —por qué no decirlo— de que el señor Piñar haya invocado como primer argumento la Constitución. Ello quiere decir que ya vamos entrando todos en el juego político democrático, y que también para el señor Piñar la Constitución es un argumento jurídico. La verdad es que me ha alegrado que este hecho y esta norma haya sido invocada, no simplemente para decir que no a la Constitución, sino para decir que sí a la hora de traerla a colación para argumentar y defender su propia tesis.

El tema de las formas de matrimonio, entendido como clases, nos llevará probablemente en días sucesivos a un debate más exhaustivo y amplio. A este respecto quiero decir simplemente que el tema de las formas o clases de matrimonio, que era el sistema que se estableció en el Derecho anterior, lo era según el artículo 42 del Código Civil, pero ya una Instrucción de la Dirección General de Registros y del Notariado lo declaró inconstitucional. Esta Instrucción era de 26 de diciembre de 1978 y seguramente la conocerá el enmendante.

Por consiguiente, partiendo de una disposición absolutamente oficial que se puso en práctica de inmediato —ya que el artículo 42 quedó inconstitucional—, es por lo que estamos reformando una ley de matrimonio que no solamente afecta al divorcio, sino al conjunto del sistema matrimonial; sistema matrimonial que seguramente va a tener aquí una defensa y una impugnación en el proyecto del Gobierno mucho más amplia en días sucesivos, por lo que me permitirá el señor Piñar que me remita a ese debate próximo específicamente dirigido a ese tema.

Ha argumentado sobre cuestiones de filosofía más profundas, como el concepto de Derecho natural, la idea de lo legal y de lo moral y del positi-

vismo jurídico: argumentos que respeto plenamente, pero que desde luego, considero que el Estado, desde la Constitución, tiene una autoridad para regular el matrimonio en todo lo relativo a la edad y capacidad; en todo lo relativo a sus efectos, y a las causas de disolución y separación, de acuerdo con lo que establece el artículo 32 de la Constitución que ha invocado.

En este tema no soy positivista, porque entiendo que también una de las búsquedas de la «ratio», es decir, de un derecho del naturalismo «ratio», ha sido siempre desde la perspectiva del derecho natural y del consentimiento universal. Y verdaderamente nos tiene que sorprender a todos el que prácticamente todo el Derecho comparado tenga una legislación divorcista. Es decir, sería una cuestión casi demencial entender que toda la humanidad está contra el Derecho natural, señor Piñar, y me parece un antimétodo de investigación del Derecho natural.

Por supuesto que nosotros admitimos un sistema de divorcio dentro de un esquema familiar y no contra el mismo. Esa es nuestra perspectiva jurídica, nuestra perspectiva política y esa es la

perspectiva en la que nos vamos a mantener durante todo el contexto de defensa de esta ley.

Acumuladas, pues, en un solo turno estas enmiendas tan dispares, agradeciendo a quienes las han retirado el que nos hayan facilitado de alguna manera la tarea en este momento, yo les invito a que se opongan a la aceptación de las mismas, que colaboren a que se debata este proyecto, a que se perfeccione, a que se modifique, a que tengamos pronto esta ley publicada en el «Boletín Oficial del Estado», porque las enmiendas de totalidad con devolución del proyecto al Gobierno se basan en la inoportunidad; y si yo creo que en algo estamos de acuerdo casi todos en esta Cámara es en la oportunidad de esta ley, que ya está durando excesivamente, y que el proceso legislativo quizá está deteriorando en su propia elaboración parlamentaria. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: El Pleno se reanudará mañana, a las diez y media de la mañana. Hasta entonces se suspende la sesión.

Eran las nueve y treinta y cinco minutos de la noche.

Precio del ejemplar 50 ptas.
Venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Cuesta de San Vicente, 36
Teléfono 247-23-00. Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.580 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID